BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 13 DE SETIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.721

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

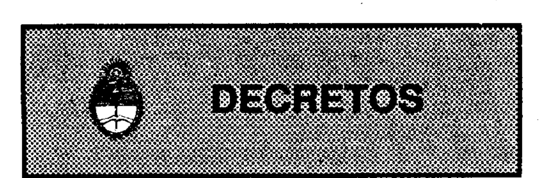
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



PERIODISMO

Decreto 1904/93

Procurador Fiscal Especial. Desígnase al funcionario para que se constituya en tal carácter y asuma la conducción de las investigaciones relacionadas con las intimidaciones y hechos de violencia física sobre periodistas gráficos, radiales y televisivos. Facultades.

Bs. As., 9/9/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que hace a la esencia de los Poderes del Estado garantizar, dentro del territorio nacional a los ciudadanos y habitantes en general la convivencia pacífica, la libertad y seguridad personal;

Que, tal como es público y notorio, se han producido en los últimos tiempos, a lo largo de todo el país una serie de graves actos criminales consistentes en intimidaciones y hechos de violencia física sobre periodistas gráficos, radiales y televisivos;

Que hechos de esta naturaleza repugnan a todo sistema republicano y democrático de gobierno y deben ser investigados hasta sus últimas consecuencias aplicando la ley con todo el rigor en la persecución y castigo de quienes con conductas de esa bajeza y cobardía envilecen a la comunidad toda;

Que es una firme convicción del Gobierno Nacional que no existe democracia pluralista sin periodismo libre e independiente;

Que la naturaleza federal de nuestra organización política hace necesaria una centralización de los medios y conducción de todos los esfuerzos destinados al total esclarecimiento de estos hechos;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Señor Procurador Fiscal Doctor D. Luis Santiago GONZALEZ WARCALDE para que se constituya en Procurador Especial y asuma, en tal carácter, la conducción de las investigaciones relacionadas con las agresiones e intimidaciones de las que fueran víctimas periodistas gráficos, radiales y televisivos en ejercicio de su profesión.

Art. 2º — En ejercicio de las funciones encomendadas en el artículo anterior, el Procurador Fiscal Especial tendrá las siguientes facultades:

1) Centralizar la totalidad de la información, producida o recibida por los distintos organismos del Gobierno Nacional, sobre los hechos investigados, la que deberá ser puesta a su disposición dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de conocida.

2) Disponer la aplicación de todos los medios materiales y humanos puestos bajo su conducción para esclarecer los hechos investigados.

3) Instruir a los Fiscales Federales competentes para que inicien e impulsen las causas suscitadas por las denuncias ante los Tribunales que correspondan.

4) Requerir a los integrantes del Ministerio Público de los informes que crea necesarios para el cumplimiento de su misión.

5) Requerir a los funcionarios de la Administración Centralizada u Organismos Descentralizados de los informes necesarios para cumplir su misión.

6) Requerir la colaboración voluntaria de personas físicas y jurídicas privadas que pudieran contribuir a la individualización de los autores, cómplices, instigadores o encubridores de los hechos bajo investigación.

Art. 3º — Los Señores Ministros del Interior y de Defensa darán las instrucciones que corresponda a las fuerzas policiales y de seguridad bajo su dependencia para que pongan a disposición del Señor Procurador Fiscal Especial todos los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de la investigación encomendada.

Art. 4º — La Policía Federal Argentina pondrá a disposición del Señor Procurador Fiscal Especial, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, a contar desde la fecha del presente Decreto, todos los antecedentes de las investigaciones realizadas con motivo de los sucesos de intimidación y violencia que fueran objeto de las pertinentes denuncias.

Art. 5º — El Señor Secretario de Inteligencia del Estado deberá remitirle la totalidad de los antecedentes que obren en poder de su Dependencia, así como los que disponga la CENTRAL NACIONAL DE INTELIGENCIA, en relación con los hechos investigados, debiendo además impartir las instrucciones necesarias a fin de que se preste a los requerimientos del Señor Procurador Fiscal Especial la más amplia colaboración.

Art. 6º — El Señor Procurador Fiscal Especial informará en forma permanente y directa al PODER EJECUTIVO NACIONAL del progreso y estado de la investigación ordenada por el presente Decreto.

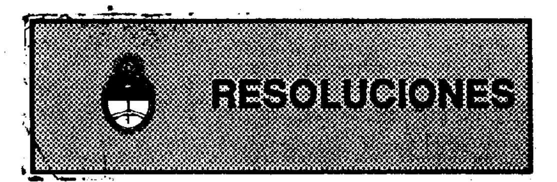
Art. 7º — Invítase a los Señores Gobernadores para que dentro del plazo de SIETE (7) días informen directamente al Señor Procurador Fiscal Especial del estado y progreso de las investigaciones policiales o judiciales que en sus respectivas jurisdicciones se desarrollan con motivo de los hechos investigados.

SUMARIO

Art. 8º — El Señor Procurador Fiscal Especial habilitará, a los efectos de la investigación que se le encomienda, una oficina destinada a recibir la colaboración voluntaria y espontánea de personas físicas o jurídicas privadas que comparecieren a aportar información tendiente a identificar a los autores, cómplices encubridores o instigadores de los hechos investigados.

Art. 9º — La SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION informará y dará a conocer por todos los medios a su alcance el domicilio y teléfonos de la oficina indicada en el párrafo anterior.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Enrique O. Rodríguez. — Jorge L. Maiorano. — Jorge A. Rodríguez. — Oscar Camilión. — Alberto J. Mazza. — Guido Di Tella.



Secretaría de la Función Pública y Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 4/93

Desígnanse Miembros del Comité de Selección para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas en la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el Decreto 993 del 27 de mayo de 1991, y sus modificatorios, y la Resolución Nº 114/93 del 28 de mayo de 1993 de la Secretaría de la Función Pública; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 993/91 se aprobó el régimen normativo del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por medio de la Resolución Nº 114 S. F. P. (B. O. del 04-06-93) se aprobó, entre otros, el Nomenclador de Funciones Ejecutivas para Unidades Orgánicas con asignación de Niveles I a V de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación.

Que el artículo 35, Capítulo III, del SINAPA establece que la selección para la cobertura de Funciones Ejecutivas Niveles I a V (conf. art. 32 del Decreto 993/91, modificado por el art. 14 de su similar 1669/93), estará a cargo de un Comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio.

Que el mismo precepto faculta al titular de la Jurisdicción y al Secretario de la Función Pública del Ministerio del Interior para que, por Resolución conjunta, procedan a la designación de los Miembros del Comité de Selección.

Por ello,

LA SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA Y LA SECRETARO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVEN:

Artículo 1º — Designar Miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35, cap. III del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto 993/91, para la cobertura de los cargos con Funciones Ejecutivas incluidos en el Nomenclador aprobado por Resolución Nº 114 S. F. P./93, a los Dres. Eduardo Pablo AMADEO; Liliana GURDULICH de CORREA; Alejandro FLORES; Felipe Carlos De LARRIVIERE y Mario R. de MARCO NAON.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello. — María J. Alsogaray.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 1/93

Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por Resolución Nº 11/91-SFP, en la parte correspondiente a la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/91, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE TURISMO perteneciente a la PRESIDENCIA DE LA NACION, la siguiente unidad organizativa con su correspondiente nivel de cargo ejecutivo:

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
— Delegación San Carlos de Bariloche	IV

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 257/93

Modifícase el apartado a) del Artículo 1º de la Resolución S. E. Nº 50/92, a partir de las Transacciones Económicas en el Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes al mes de setiembre de 1993.

Bs. As., 3/9/93

VISTO, la Resolución ex-S. E. E. Nº 61 del 29 de abril de 1992 y la Resolución S. E. Nº 50 del 8 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065, corresponde fijar la remuneración de los generadores de propiedad del Estado Nacional, en función de sus costos operativos y de mantenimiento totales que les permitan mantener la calidad, continuidad y seguridad del servicio.

Que los precios aplicados para la remuneración a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA por la energía eléctrica entregada al Mercado Eléctrico Mayorista son los que se fijara en su oportunidad a través de la Resolución S. E. Nº 50 del 27 de mayo de 1992.

Que los citados precios fueron calculados en función de los costos operativos de dicha Comisión, asociados a la generación de energía eléctrica.

Que los mismos son de un nivel similar a los precios vigentes en el Mercado Eléctrico Mayorista, lo cual hace necesario efectuar un ajuste en la metodología aplicada.

Que la Secretaría de Energía está facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de las Transacciones Económicas en el Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes al mes de setiembre de 1993, sustitúyese el apartado a) del Artículo 1º de la Resolución S. E. Nº 50 del 8 de octubre de 1992 por el siguiente texto:

"a) COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA: Se le asignará como remuneración por su energía, potencia y demás ítems remunerativos, los valores que a tal fin se asignan a los generadores del Mercado Eléctrico Mayorista en los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el cálculo de precios aprobados por la Resolución ex S. E. E. Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4701/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 7/9/93

VISTO el expediente número 13.213 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma COMPAÑIA DE COMUNICACIONES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a COMPAÑIA DE COMUNICACIONES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4702/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 7/9/93

VISTO el expediente número 12.089 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma SITERCO S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SITERCO S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4703/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 7/9/93

VISTO el expediente número 12.088 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma SITERCO S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SITERCO S. R. L. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4705/93

Apruébase la Especificación Técnica para Equipos Transmisores, Receptores y Transceptores Radioeléctricos para Teleseñalización, Señales de Datos y de Alarma con Modulación Angular.

Bs. As., 7/9/93

VISTO el presente expediente letra C. N. T., numero 11.620, año 1993, mediante el cual se gestiona la aprobación de la Especificación Técnica para EQUIPOS TRANSMISORES, RECEPTORES Y TRANSCEPTORES RADIOELECTRICOS PARA TELESEÑALIZACION, SEÑALES DE DATOS Y DE ALARMA CON MODULACION ANGULAR y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada especificación fue aprobada por el Comité Asesor de Normas de Equipos (CANE), conforme lo establecido en el Anexo II de la Resolución Nº 729 SC/80.

Que en función de lo establecido en el Artículo 6º inc. b) del Decreto 1185/90 y en el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Norma CNT-Q2-60.11 EQUIPOS TRANSMISORES, RECEPTORES Y TRANSCEPTORES RADIOELECTRICOS PARA TELESEÑALIZACION, SEÑALES DE DATOS Y DE ALARMA CON MODULACION ANGULAR, cuyo detalle obra en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La presente norma entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) dias a contar de la fecha de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

NORMA CNT-Q2-60.11

EQUIPOS TRANSMISORES, RECEPTORES Y TRANSCEPTORES RADIOELECTRICOS PARA TELESEÑALIZACION, SEÑALES DE DATOS Y ALARMA CON MODULACION ANGULAR.

1. CARACTERISTICAS GENERALES

1.1. OBJETO

La presente norma establece especificaciones técnicas de equipos transmisores, receptores y transceptores radioeléctricos para teleseñalización, señales de datos y de alarma con modulación angular.

1.1.1 Las presentes especificaciones técnicas son aplicables a equipos utilizados en estaciones fijas, de base y móviles, en los servicios fijo y móvil terrestre.

1.1.2 Las presentes especificaciones no son aplicables a equipos que utilizan modos de emisión distintos que el especificado.

1.2 BANDAS DE FRECUENCIAS

1.2.1 Del servicio especificado

Atribuidas al mismo por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (C. N. T.).

1.2.2 De los equipos

A especificar por el fabricante de acuerdo a lo establecido en 1.2.1.

1.3 NUMERO DE CANALES

A especificar por el fabricante

1.4 SEPARACION ENTRE CANALES

20 ó 25 KHz, conforme a lo establecido por la C. N. T. para la banda utilizada.

1.5 TIPO DE EMISION

14/16KO F/G 1/2 D X N, siendo:

14/16KO: ancho de banda necesario de 14 KHz ó 16 KHz conforme a 1.4
F: modulación de frecuencia
G: modulación de fase
1: Un solo canal con información cuantificada o digital, sin subportadora moduladora
2: Un solo canal con información cuantificada o digital, con subportadora moduladora
D: Transmisión de datos, telemedida y telemando
X: Información a transmitir: casos no previstos
N: Ausencia de multiplaje

1.6 MODOS DE EXPLOTACION

Simplex, a una o dos frecuencias, o dúplex a especificar por el fabricante, de acuerdo a la distribución de modos de explotación establecidos por la C. N. T.

NOTA: El modo de explotación especificado se aplica a los equipos que corresponden a explotación simplex, semidúplex o dúplex del canal radioeléctrico.

1.7 CICLO DE TRABAJO

Intermitente o continuo, a especificar por el fabricante.

1.8 IMPEDANCIA NOMINAL DE RADIOFRECUENCIA

50 + j0 Ohms

2. CONDICIONES AMBIENTALES Y DE ALIMENTACION PRIMARIA

2.1 CONDICIONES AMBIENTALES

2.1.1 Condiciones normales

Se considera condición ambiental normal, cualquier combinación de temperatura, humedad relativa y presión atmosférica comprendida dentro de los siguientes límites:

— Temperatura: 15°C a 35°C
— Humedad relativa: 20 % a 75 %
— Presión atmosférica: 73.3 kPa. a 106 kPa.
(733 mbar a 1060 mbar)

2.1.2 Condiciones extremas

A) Temperatura.

Para los ensayos en condiciones extremas de temperatura se establecen los siguientes grados de severidad:

a) 5°C a 45°C
b) -10°C a 55°C
c) -20°C a 55°C

Para el ensayo de homologación se aplicará el grado de severidad cuyo rango de temperatura sea igual o inmediato menor que el especificado por el fabricante.

B) Humedad relativa: 95 % a 40°C

2.2 ALIMENTACION PRIMARIA

2.2.1 Condiciones normales

a) De red de CA: 220 Vac/50 Hz
b) Otros modos de alimentación: a especificar por el fabricante.

2.2.2 Condiciones extremas

a) De red de CA: +/-10 % de la tensión normal de línea
b) Otros modos de alimentación: a especificar por el fabricante, variaciones no menores al 10 %

3. CONDICIONES GENERALES DE ENSAYO

3.1 ENSAYO DE HOMOLOGACION

3.1.1 Las especificaciones técnicas de la presente norma se verificarán en condiciones normales ambientales y de alimentación primaria.

Se verificará el comportamiento del equipo en condiciones operativas extremas sometiéndolo a los ensayos ambientales climatológicos y de durabilidad especificados en la Sección 7.

Las condiciones extremas ambientales (2.1.2) y la tensión de alimentación primaria (2.2.2) se aplican simultáneamente.

3.1.2 Recomendaciones

Los ensayos de bloqueo (5.7) y vibración (7.6) no son obligatorios como condiciones de homologación, incluyéndose en la presente norma con carácter de recomendación.

3.2 PERIODO DE CALENTAMIENTO

3.2.1 El equipo estará en condiciones de satisfacer las especificaciones técnicas de la presente norma, transcurrido 1 minuto de ser puesto en funcionamiento, excepto en lo que respecta a lo establecido en el punto 3.2.2

3.2.2 Para las partes del equipo que requieran calefacción para su funcionamiento normal, por ejemplo cámara térmica de osciladores a cristal, se admitirá un período de precalentamiento de 30 min. previo a la iniciación de los ensayos.

3.3 CICLO DE TRABAJO NORMAL DE ENSAYO

A especificar por el fabricante

3.4 CONDICIONES DE ENSAYOS ELECTRICOS

3.4.1 Generador normal de ensayo

Se utilizará un generador de RF calibrado. La impedancia presentada a la entrada del receptor por el mismo será igual a 50 + j0 ohms. Para los ensayos con más de una señal, se utilizará un combinador que provea aislación entre los generadores y adaptación de impedancia.

3.4.2 Nivel de señal de entrada

El nivel de señal de entrada al receptor es la:

a) tensión de circuito cerrado medida en los terminales de entrada al receptor, cuando éste se reemplaza por una impedancia de 50 + j0 ohms. El nivel se expresa en microvoltios (uV) o decibelios referidos a 1 uV (dBuV).

b) Potencia disponible de la fuente, en decibeles referidos a 1 mW (dBm).

3.4.3 Modulación

3.4.3.1 Definición

Tipo a: una o más señales senoidales
Tipo b: señales digitales

3.4.3.2 Modulación normal de ensayo

a) Para modulación tipo a: se define como una señal de audio de 1 kHz, cuyo nivel es tal que produce el 60 % de la desviación de frecuencia máxima admisible.

b) Para modulación tipo b: se define como una señal de onda cuadrada cuya frecuencia es igual a la mitad de la capacidad de transmisión especificada por el fabricante y de nivel igual al especificado por el mismo.

3.4.4 Antena artificial

Para los ensayos se utilizará una carga no radiante de impedancia igual a 50 + j0 ohms

3.4.5 Filtro duplexor

En los equipos que utilicen filtro duplexor de antena se debe considerar como entrada/salida del equipo, el terminal de antena del filtro.

4. ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL TRANSMISOR

4.1 TOLERANCIA DE FRECUENCIA

El apartamiento máximo de la frecuencia de portadora, respecto de la frecuencia asignada no excederá de:

BANDAS DE FRECUENCIAS (MHZ)	TOLERANCIA DE FRECUENCIA (ppm)
30-50	20
50-100	15
100-235	10
235-401	7
401-512	5

4.1.1 Método de medición

Se conecta el transmisor a una antena artificial. Se mide la frecuencia de portadora sin modular, en condiciones normales (2.1.1 y 2.2.1) y extremas (2.1.2 y 2.2.2) de ensayo.

4.2 POTENCIA DE SALIDA DE RADIOFRECUENCIA

4.2.1 Potencia Nominal: a especificar por el fabricante

En condiciones normales de ensayo (2.1.1 y 2.2.1) la potencia de salida estará comprendida dentro de +/-1 dB respecto de la potencia nominal especificada.

En condiciones extremas de ensayo (2.1.2 y 2.2.2) la potencia de salida estará comprendida entre +2 y -3 dB respecto a la potencia medida en condiciones normales de ensayo.

4.2.2 Método de medición

Se conecta el transmisor a una antena artificial, se mide la potencia de salida con la portadora sin modular, utilizando el método más conveniente, con una exactitud mínima del 5 %.

La potencia de salida se mide en condiciones normales y extremas de ensayo.

4.3 POTENCIA EN CANAL ADYACENTE

La potencia media total emitida en canales adyacentes, respecto de la de la portadora sin modular será:

=<60 dBc para potencia de salida >=25 W
=<25 uW para potencia de salida <25 W

4.3.1 Método de medición;

a) Para modulación tipo a: Se modula el transmisor con un tono de la máxima frecuencia y tensión de cresta especificados por el fabricante.

Se mide la potencia total de las componentes espectrales de modulación y ruido integrada en un ancho de 16 ó 14 kHz, para canalización de 25 kHz ó 20 kHz respectivamente, con centro en canales adyacentes.

b) Para modulación tipo b: Se modula el transmisor con la modulación normal de ensayo.

Se mide la potencia total de las componentes espectrales de modulación y ruido integrada en un ancho de 16 kHz ó 14 kHz, para canalización de 25 kHz ó 20 kHz respectivamente, con centro en canales adyacentes. Para los casos en que las especificaciones del equipo declaren el uso de técnicas de respuesta parcial, TFM o similares, se usará como señal de prueba una secuencia seudoaleatoria de unos y ceros.

4.4. EMISIONES NO ESENCIALES POR CONDUCCION

Las emisiones no esenciales conducidas no excederán de:

=< -60 dBc sin superar 1 mW, para potencia media de salida >=25W
=< -40 dBc sin superar 25 uW para potencia media de salida <25 W

4.4.1 Método de medición

Se miden las componentes armónicas, parásitas, productos de conversión e intermodulación entre 100 kHz y 1 GHz, excepto en el canal en ensayo y canales adyacentes.

4.5 DESVIACION MAXIMA DE FRECUENCIA

A la tensión nominal de cresta de entrada de audio especificada por el fabricante, la desviación máxima de frecuencia instantánea admisible no excederá de:

Modulación tipo a:

Separación de canales (kHz)	Desviación máxima de frecuencia (kHz)
20	+/-4 ó +/-5
25	+/-5

Modulación tipo b: será de un valor tal que la potencia en canal adyacente que de ello resulta cumpla con 4.3

4.5.1 Método de medición

Modulación tipo a: Se conecta el transmisor de acuerdo al diagrama de la Fig. 2 y se lo modula con la tensión máxima especificada por el fabricante.

Se varía la frecuencia de modulación entre los valores mínimo y máximo especificados por el fabricante, verificándose la desviación de frecuencia.

Modulación tipo b: no aplicable.

5. ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL RECEPTOR

5.1 SENSIBILIDAD UTIL

5.1.1 Para modulación tipo a: el nivel mínimo de señal de entrada en la frecuencia nominal del receptor que produce un SINAD = 12 dB, no excederá de 1 uV.

NOTA: SINAD es la relación entre la potencia de señal (S), ruido (R) y distorsión (D) a la salida del receptor y las citadas potencias de ruido y distorsión, o sea SINAD=S+R+D/R+D. Se obtiene filtrando la componente fundamental de modulación a la salida del receptor, medida en un ancho de banda de 10 kHz.

Para modulación tipo b: el nivel mínimo de señal de entrada en la frecuencia nominal del receptor que produce una tasa de error de bit (BER) del 1 %, no excederá de 1 uV.

En condiciones extremas de ensayo se admite una degradación máxima de 6 dB.

5.1.1.1 Método de medición

Para modulación tipo a: Se aplica una señal de entrada de 54 dBuV con modulación normal de ensayo a la frecuencia nominal del receptor.

Se reduce el nivel de dicha señal de entrada hasta obtener una SINAD = 12 dB. Dicho nivel será el valor de sensibilidad útil.

Para modulación tipo b: se aplica una señal de entrada de 54 dBuV con modulación normal de ensayo a la frecuencia nominal del receptor. De ser requerido, se intercalará entre el generador de modulación y el de RF, el modem correspondiente provisto por el fabricante.

Se reduce el nivel de dicha señal de entrada hasta obtener una BER = 1 %. Dicho nivel será el valor de sensibilidad útil.

5.1.2 Desensibilización por funcionamiento dúplex

La desensibilización del receptor en condición de emisión y recepción simultánea, respecto de la condición de recepción sola, no excederá de 3 dB, ni el valor de su sensibilidad útil sobrepasará el límite especificado en 5.1.1.

5.1.2.1 Método de medición aplicable a equipos que utilizan filtro duplexor de antena.

Para modulación tipo a: se conecta el equipo de acuerdo al diagrama de medición de la Fig. 4.

La disipación del atenuador debe ser compatible con la potencia de salida del transmisor, su atenuación mínima de 30 dB (a fin de asegurar una ROE<1,25:1 sobre la carga del transmisor, independientemente de la desadaptación de impedancias que pueda introducir el filtro supresor de banda).

Se sintoniza el filtro supresor de banda a la frecuencia de operación del transmisor.

Con el transmisor desactivado, se ajusta el nivel de salida del generador de RF, de manera de aplicar a la entrada del filtro duplexor el nivel de sensibilidad útil obtenido en 5.1.1.

Se activa el transmisor modulado con un tono de 400 Hz y 1,2 kHz de desviación de frecuencia.

Se reajusta el nivel de salida del generador, hasta restablecer los 12 dB SINAD a la salida del receptor.

La desensibilización del receptor se expresa por la diferencia de dB entre el valor final e inicial del nivel de salida del generador de RF.

Para modulación tipo b: se conecta el equipo de acuerdo al diagrama de medición de la Fig. 7.

La disipación de la carga atenuadora debe ser compatible con la potencia de salida del transmisor y su atenuación mínima de 30dB (a fin de asegurar una ROE<1,25:1 sobre la carga del transmisor, independientemente de la desadaptación de impedancia que pueda introducir el filtro supresor de banda).

Se sintoniza el filtro supresor de banda a la frecuencia de operación del transmisor.

Con el transmisor desactivado, se ajusta el nivel de salida del generador de RF, de manera de aplicar a la entrada del filtro duplexor el nivel de sensibilidad útil obtenido en 5.1.1.

Se activa el transmisor modulado con la modulación normal de ensayo.

Se reajusta el nivel de salida del generador, hasta restablecer la BER del 1 % a la salida del receptor.

La desensibilización del receptor se expresa por la diferencia de dB entre el valor final e inicial del nivel de salida del generador de RF.

5.1.2.2 Método de medición aplicable a equipos que utilizan dos antenas

Para modulación tipo a: se conecta el equipo de acuerdo al diagrama de medición de la Fig. 5.

La disipación de la carga atenuadora debe ser compatible con la potencia de salida del transmisor y su atenuación de 30 dB.

El dispositivo combinador debe mantener la adaptación de impedancias del sistema.

Con el transmisor desactivado, se ajusta el nivel de salida del generador de RF, de manera de aplicar a la entrada del receptor el nivel de sensibilidad útil obtenido en 5.1.1.

Se activa el transmisor modulado con un tono de 400 Hz y 1,2 kHz de desviación de frecuencia.

Se reajusta el nivel de salida del generador, hasta restablecer los 12 dB SINAD a la salida del receptor.

La desensibilización del receptor se expresa por la diferencia en dB entre el valor final e inicial del nivel de salida del generador de RF.

Para modulación tipo b: se conecta el equipo de acuerdo al diagrama de medición de la Fig. 8.

La disipación de la carga atenuadora debe ser compatible con la potencia de salida del transmisor y su atenuación de 30 dB.

El dispositivo combinador debe mantener la adaptación de impedancias del sistema.

Con el transmisor desactivado, se ajusta el nivel de salida del generador de RF, de manera de aplicar a la entrada del receptor el nivel de sensibilidad útil obtenido en 5.1.1.

Se activa el transmisor modulado con la modulación normal de ensayo.

5.4.1 Método de medición

Para modulación tipo a: se acoplan dos generadores de RF a la entrada del receptor.

Se sintoniza el primer generador sin modular a la frecuencia nominal del receptor y se regula su nivel, nivel útil, hasta reducir 20 dB el nivel del ruido de audio.

Se lleva el primer generador 20 kHz ó 25 kHz (según la canalización utilizada) por encima de la frecuencia nominal del receptor.

Se sintoniza el segundo generador, sin modular, 40 kHz ó 50 kHz, según la canalización utilizada, por encima de la frecuencia nominal del receptor y con nivel útil.

Se incrementan las salidas de ambos generadores, manteniendo igualdad de niveles, hasta producir nuevamente una supresión de 20 dB del nivel de ruido de salida.

El rechazo de intermodulación se expresa por la relación en dB entre el nivel común de las señales intermodulantes que producen una supresión de ruido de audio de 20 dB y el nivel útil.

Para modulación tipo b: se acoplan tres generadores de RF a la entrada del receptor. El primero se modula con la modulación normal de ensayo y los otros dos se dejan sin modular.

Se alimenta el receptor únicamente con el primer generador, manteniendo apagados los otros dos, se ajusta su frecuencia al valor nominal y con un nivel tal que a la entrada se aplique la señal útil. Dicho nivel se incrementa en 3 dB.

Se encienden los otros dos generadores y se ajusta el segundo a un canal de 40 ó 50 kHz por encima de la frecuencia nominal del receptor (según la canalización utilizada) y al tercero 80 ó 100 kHz (según la canalización utilizada) por encima de la frecuencia nominal del receptor. Manteniendo sus salidas a igual nivel, se aumentan dichos niveles hasta que la BER se reduzca nuevamente al 1 %.

La relación entre el nivel de señal anterior y el nivel de señal útil, expresada en dB es la medida del rechazo de intermodulación.

5.5 RECHAZO DE FRECUENCIAS ESPURIAS

El rechazo efectivo mínimo de frecuencias espurias será de 60 dB.

5.5.1 Método de medición

Para modulación tipo a: se acoplan dos generadores de RF a la entrada del receptor.

Se sintoniza el primer generador, señal útil, a la frecuencia nominal del receptor con modulación normal de ensayo y un nivel tal que a la entrada del receptor se obtenga la señal útil.

El segundo generador, señal interferente, se modula con un tono de 400 Hz y 60 % de la desviación máxima admisible y un nivel de 94 dBuV.

Se varía la frecuencia de portadora del generador interferente entre 100 kHz y 1 GHz. En cada frecuencia espuria se regula su nivel hasta que la SINAD sea de 6 dB.

El rechazo de cada frecuencia espuria se expresa por la diferencia de niveles entre la señal interferente y la señal útil.

Para modulación tipo b: se acoplan dos generadores de RF a la entrada del receptor.

Se sintoniza el primer generador, señal interferente, a la frecuencia nominal del receptor con modulación normal de ensayo y un nivel tal que a la entrada del receptor se obtenga la señal útil.

El segundo generador, señal interferente, se modula con un tono de 400 Hz y 60 % de la desviación máxima admisible y un nivel de 94 dBuV.

Se varía la frecuencia de portadora del generador interferente entre 100 kHz y 1 GHz. En cada frecuencia espuria se regula su nivel hasta que la BER sea del 2 %.

El rechazo de cada frecuencia espuria se expresa por la diferencia de niveles entre la señal interferente y la señal útil.

5.6 BLOQUEO

Con modulación tipo a: El nivel de señal interferente que provoca una degradación de la SINAD a 6 dB será igual o mayor que 86 dBuV.

Con modulación tipo b: El nivel de señal interferente que provoca una degradación de la BER al 2 % será igual o mayor que 86 dBuV.

5.6.1 Método de medición

Para modulación tipo a: se acoplan dos generadores de señales a la entrada del receptor. Uno de ellos se lo sintoniza, con modulación normal de ensayo, a la frecuencia nominal del receptor.

El generador interferente, sin modular, se sintoniza a frecuencias tales que la diferencia respecto a la frecuencia nominal sea igual o mayor que el 1 % de ésta.

En ausencia de señal interferente, se aplica a la entrada del receptor una señal útil de 1 uV.

El nivel de señal interferente que degrada la SINAD a 6 dB, es el nivel de bloqueo.

Para modulación tipo b: se acoplan dos generadores de señales a la entrada del receptor. Uno de ellos se lo sintoniza, con modulación normal de ensayo, a la frecuencia nominal del receptor.

El generador interferente, sin modular, se sintoniza a frecuencias tales que la diferencia respecto a la frecuencia nominal sea igual o mayor que el 1 % de ésta.

En ausencia de señal interferente, se aplica a la entrada del receptor una señal útil de 1 uV.

El nivel de señal interferente que degrada la BER al 2 %, es el nivel de bloqueo.

NOTA: no se considerarán como frecuencias interferentes las determinadas en 5.5.

5.7 RADIACIONES NO ESENCIALES POR CONDUCCION

La potencia de cualquier radiación no esencial en frecuencias discretas medidas en los terminales de antena del receptor no excederá de -40 dBm.

5.7.1 Método de medición

Se conecta a los terminales de entrada del receptor un analizador de espectro o voltímetro selectivo. Se mide la potencia de toda componente discreta dentro de un rango comprendido entre 150 kHz y 1 GHz.

5.8 TENSION DE SALIDA

El fabricante especificará el nivel nominal de tensión y de impedancia de carga de la salida del receptor. La tensión de salida deberá mantenerse dentro del 10 % de dicho nivel nominal.

5.8.1 Método de medición

Se aplica en la frecuencia nominal del receptor una señal de entrada de 54 dBuV con modulación normal de ensayo. Se mide la tensión de salida de audio sobre una carga resistiva igual a la impedancia de carga declarada por el fabricante.

5.9 DISPOSITIVO SILENCIADOR

El nivel mínimo de señal de entrada con modulación normal de entrada que provoque la apertura del dispositivo silenciador, no excederá de -3dB respecto al nivel de sensibilidad útil del receptor.

En circuitos de umbral ajustable en forma continua, el nivel de entrada que provoque la apertura del silenciador, con el control ajustado en su posición máxima, no excederá de 40 dBuV.

5.9.1 Método de medición aplicable a receptores con dispositivo silenciador de umbral fijo.

Con el silenciador inoperativo se aplica en la frecuencia nominal del receptor una señal de entrada de 54 dBuV con modulación normal de ensayo.

Se suprime la señal de entrada y con el silenciador en operación el nivel de salida de audio se debe atenuar como mínimo 40 dB.

Se incrementa el nivel de señal de entrada hasta provocar la apertura del silenciador, debiéndose obtener un nivel de salida continuo no menor a -10 dB respecto a la tensión de salida nominal.

5.9.2 Método de medición aplicable a receptores con dispositivo silenciador de umbral ajustable.

Con el silenciador inoperativo se aplica en la frecuencia nominal del receptor una señal de entrada de 54 dBuV con modulación normal de ensayo.

Se suprime la señal de entrada y se ajusta el control del silenciador hasta provocar el cierre del mismo. El nivel de salida de audio se debe atenuar como mínimo 40 dB.

Se incrementa el nivel de señal de entrada hasta provocar la apertura del silenciador, debiéndose obtener un nivel de salida continuo no menor de -10 dB respecto a la tensión de salida nominal.

Si se interrumpe la señal de entrada, el silenciador debe cerrar. Si no se cierra, se reajusta el control hasta que lo haga. Se regula el nivel de entrada hasta lograr la apertura del silenciador.

6. ENLACE

6.1 RESPUESTA EN FRECUENCIA

La respuesta del enlace se mantendrá dentro de +/-2dB de lo especificado por el fabricante.

6.1.1 Método de medición

Se utiliza el esquema de medición de Fig. 9. Modulando el transmisor con la tensión especificada por el fabricante se varía la frecuencia de modulación en el rango dado por el mismo.

7. ENSAYO DE FUNCIONAMIENTO

Conforme el ciclo de trabajo especificado en 1.7, se realizará el ensayo de funcionamiento que se describe a continuación:

7.1 SERVICIO CONTINUO

Cuatro períodos de 30 minutos de transmisión separados por períodos de 5 minutos en recepción.

7.2 SERVICIO INTERMITENTE

Dos horas de funcionamiento con el doble del período de transmisión e igual ciclo de trabajo especificados por el fabricante.

El ensayo se realizará a la potencia nominal de operación del transmisor. Al finalizar el ensayo, el equipo estará en condiciones de verificar las especificaciones técnicas mínimas exigidas en la presente norma.

8. ENSAYOS AMBIENTALES CLIMATOLOGICOS Y DE DURABILIDAD

8.1 GENERALIDADES

Los ensayos climatológicos y de durabilidad se realizarán aplicando las condiciones generales y métodos establecidos por IRAM.

Las condiciones generales de ensayo se describen en la Norma IRAM 4200.

Se verificará el comportamiento del equipo en condiciones operativas extremas sometiéndolo a los siguientes ensayos:

— calor seco (IRAM 4202)
— calor húmedo acelerado
— frío (IRAM 4207)
— vibración (CEI, pUB. 489-Ia).

8.2 CONDICIONES GENERALES DE ENSAYO

8.2.1 Alimentación primaria

La alimentación primaria se aplicará únicamente durante los periodos de verificación de características eléctricas, excepto en el ensayo de vibración, que se realizará con alimentación primaria aplicada.

8.2.2 Ensayos de verificación de características eléctricas

Durante los ensayos descriptos en 8.1, se verificarán los siguientes parámetros:

a) Transmisor

— Tolerancia de frecuencia (4.1)
— Potencia de salida de RF (4.2)

b) Receptor

— Sensibilidad útil (5.1)

En la descripción de cada parámetro en particular, se especifican las degradaciones admitidas.

8.3 CALOR SECO

Se instala el equipo en una cámara térmica a la temperatura de ensayo (2.1.2)

Después de un período de acondicionamiento mínimo de dos horas, se realiza un ensayo de verificación de características de acuerdo a 8.2.2.

8.4 CALOR HUMEDO

El ensayo se realiza a la temperatura de 40° C y humedad relativa del 90 %.

Después de un período de acondicionamiento mínimo de 8 horas se verifica el funcionamiento del equipo conforme a lo establecido en 8.2.2.

8.5 FRIO

Después de un período de acondicionamiento mínimo de 2 horas a la temperatura de ensayo (2.1.2) se realiza un ensayo de verificación de características de acuerdo a 7.2.2.

8.6 VIBRACION

El ensayo de vibración se realiza de acuerdo al método establecido en la Publicación 489-IA de la CEI. El ensayo no es aplicable a equipos de base o fijos.

8.6.1 Montaje

Se sujeta el equipo a la mesa vibratoria en su posición normal de operación con sus elementos antivibrantes, en caso de ser utilizados.

8.6.2 Tipo de movimiento y rangos de frecuencia

El equipo será vibrado con movimiento armónico simple dentro de los siguientes rangos de frecuencia:

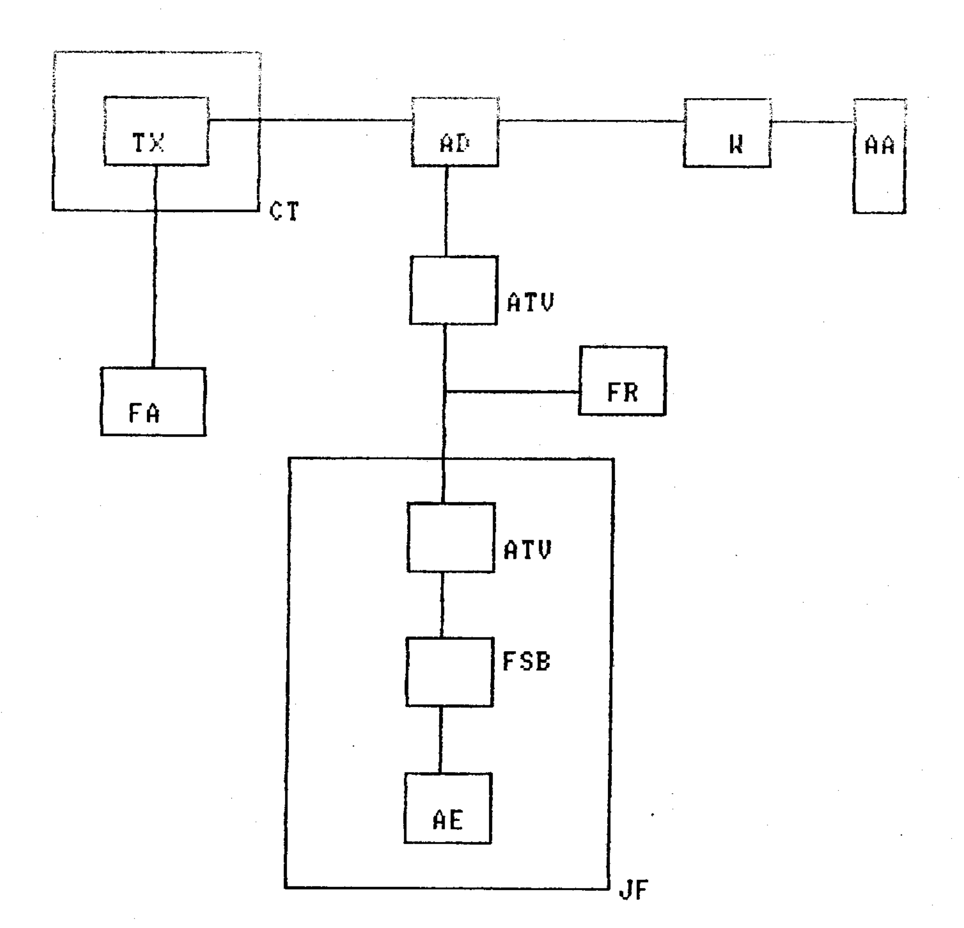
i) 5-10-5 Hz amplitud constante entre crestas de 7,5 mm.
ii) 10-60-10 Hz con aceleración constante de cresta de 1.5 g.
iii) 60-150-60 Hz con aceleración constante de cresta de 0,5 g.

Cada rango de frecuencia será explorado en ambos sentidos en forma continua durante 15 min. a razón de aproximadamente 1 octava por minuto.

El equipo será vibrado inicialmente en dirección perpendicular al plano de la base y se repetirá el ensayo en las direcciones paralelas a ambos ejes de la base.

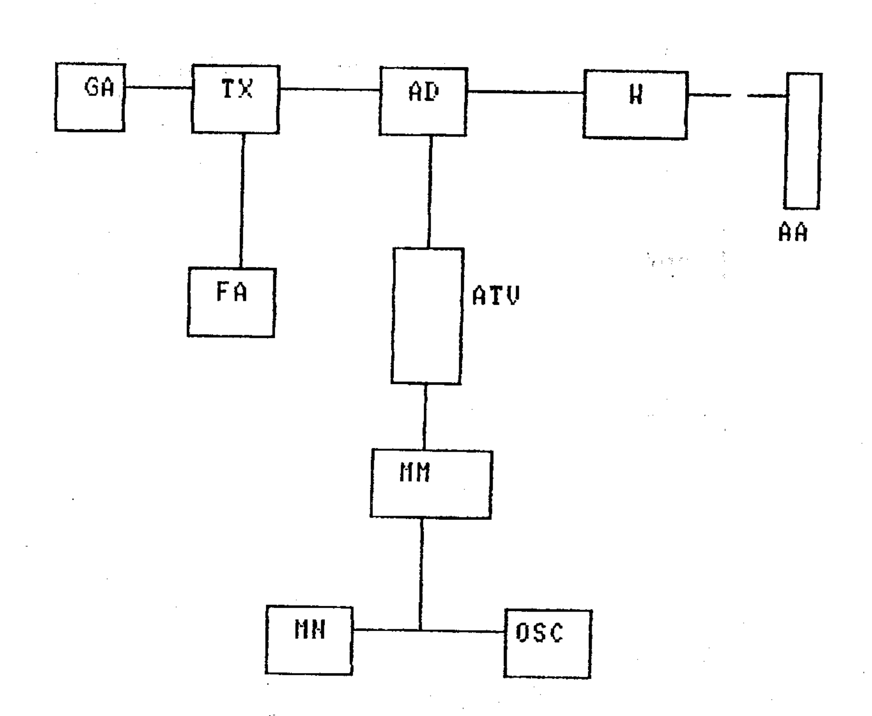
Durante el ensayo el equipo se mantendrá en operación y se verificarán los parámetros definidos en 8.2.2 registrándose los valores obtenidos en planilla de ensayo.

Finalizado el ensayo se realizará una inspección de la estructura del equipo no debiéndose observar deterioros mecánicos.



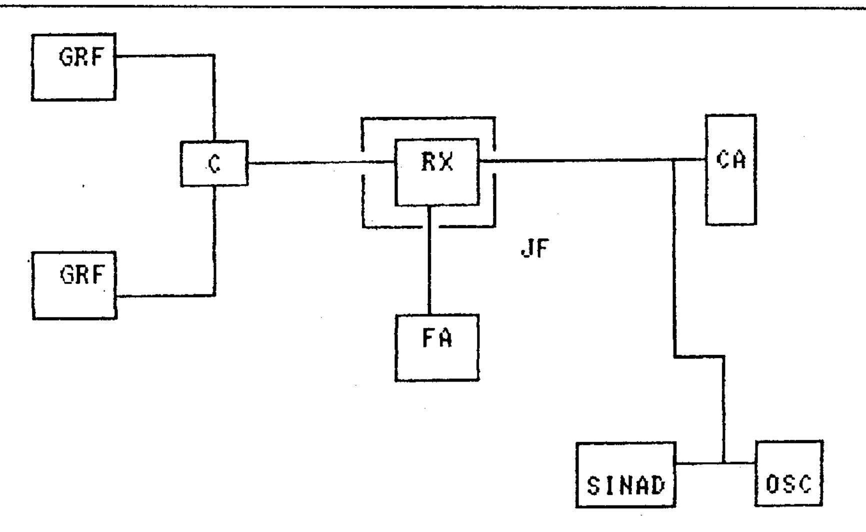
AA: ANTENA ARTIFICIAL
AD: ACOPLADRO VARIABLE
AE: ANALIZADOR DE ESPECTRO
ATV: ATENUADOR VARIABLE
CT: CAMARA TERMICA
FA: FUENTE DE ALIMENTACION
FR: FRECUENCIMETRO
FSB: FILTRO SUPRESOR DE BANDA
JF: JAULA DE FARADAY
TX: TRANSMISOR EN ENSAYO
W: VATIMETRO

FIG.1: DIAGRAMA DE MEDICION DE POTENCIA DE SALIDA DE RADIOFRECUENCIA, TOLERANCIA DE FRECUENCIA Y EMISIONES NO ESENCIALES.



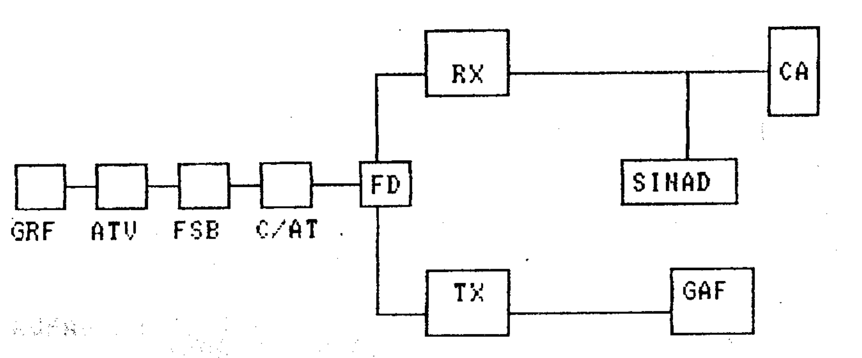
AA: ANTENA ARTIFICIAL
AD: ACOPLADOR DIRECCIONAL
ATV: ATENUADOR VARIABLE
FA: FUENTE DE ALIMENTACION
GAF: GENERADOR DE AF
MM: MEDIDOR DE MODULACION
MN: MEDIDOR DE NIVEL
OSC: OSCILOSCOPIO
TX: TRANSMISOR EN ENSAYO
W: VATIMETRO

FIG.2: DIAGRAMA DE MEDICION DE DESVIACION MAXIMA DE FRECUENCIA



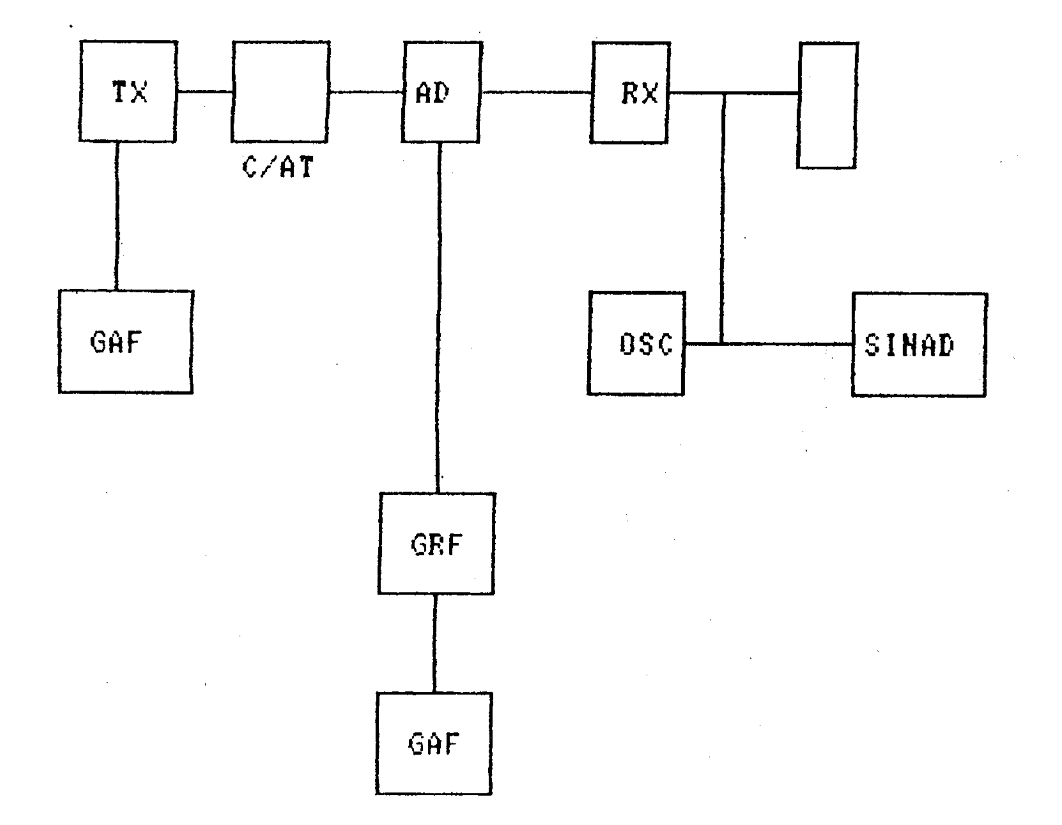
C: COMBINADOR
CA: CARGA DE AUDIO
FA: FUENTE DE ALIMENTACION
GRF: GENERADOR DE RADIO-FRECUENCIA
JF: JAULA DE FARADAY
OSC: OSCILOSCOPIO
RX: RECEPTOR DE ENSAYO
SINAD: MEDIDOR DE SINAD

FIG.3: DIAGRAMA GENERAL DE MEDICION DE RECEPTORES CON MODULACION TIPO a.



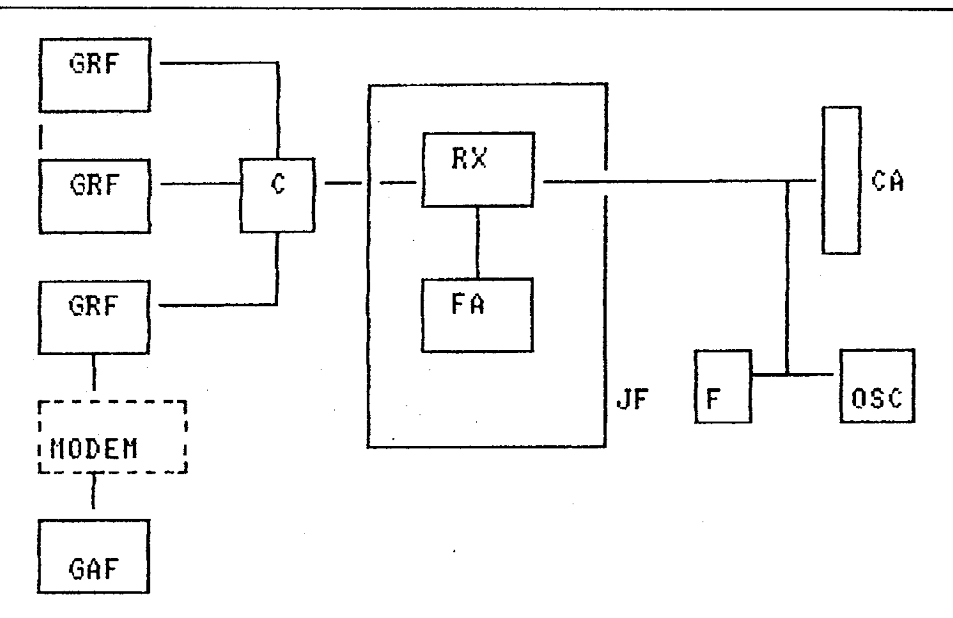
ATV: ATENUADOR VARIABLE
CA: CARGA DE AUDIO
C/AT: CARGA/ATENUADOR
FD: FILTRO DUPLEXOR
FSB: FILTRO SUPRESOR DE BANDA
RX: RECEPTOR EN ENSAYO
TX: TRANSMISOR EN ENSAYO
SINAD: MEDIDOR DE SINAD

FIG.4: DIAGRAMA DE MEDICION DE DESENSIBILIZACION DE *RECEPTORES POR FUNCIONAMIENTO DUPLEX* CON MODULACION TIPO a.



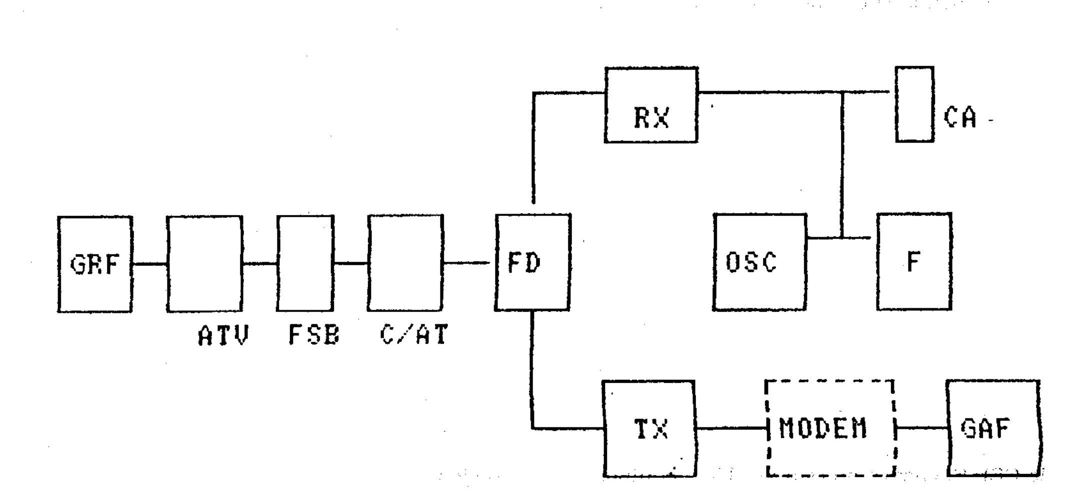
AD: ACOPLADOR DIRECCIONAL
CA: CARGA DE AUDIO
C/AT: CARGA/ATENUADOR
GAF: GENERADOR DE AUDIO-FRECUENCIA
GRF: GENERADOR DE RADIO-FRECUENCIA
OSC: OSCILOSCOPIO
RX: RECEPTOR EN ENSAYO
SINAD: MEDIDOR DE SINAD
TX: TRANSMISOR EN ENSAYO

FIG.5: DIAGRAMA DE MEDICION DE DESENSIBILIZACION POR FUNCIONAMIENTO DUPLEX DE RECEPTORES CON MODULACION TIPO a CON DOS ANTENAS.



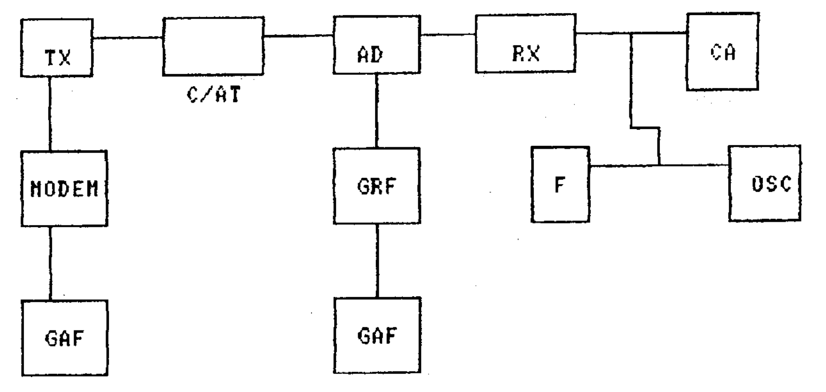
C: COMBINADOR
CA: CARGA DE AUDIO
CT: CAMARA TERMICA
F: FRECUENCIA DE AUDIO
FA: FUENTE DE ALIMENTACION
GAF: GENERADOR DE AF
GRF: GENERADOR DE RF
JF: JAULA DE FARADAY
OSC: OSCILOSCOPIO
RX: RECEPTOR EN ENSAYO

FIG.6: DIAGRAMA GENERAL DE MEDICION DE RECEPTORES CON MODULACION TIPO b.



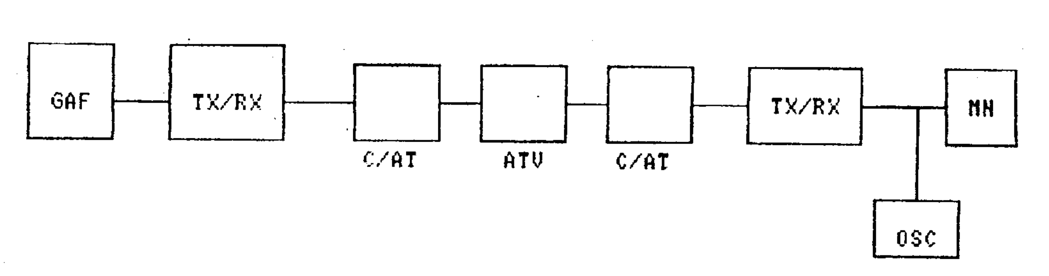
ATV: ATENUADOR VARIABLE
C/AT: CARGA/ATENUADOR
FD: FILTRO DUPLEXOR
F: FRECUENCIMETRO DE AUDIO
GRF: GENERADOR DE RF
GAF: GENERADOR DE AF
RX: RECEPTOR EN ENSAYO
TX: TRANSMISOR EN ENSAYO
OSC: OSCILOSCOPIO

FIG.7: DIAGRAMA DE MEDICION DE DESENSIBILIZACION DE RECEPTORES CON MODULACION TIPO b POR FUNCIONAMIENTO DUPLEX



AD: ACOPLADOR DIRECCIONAL
CD: CARGA DE AUDIO
C/AT: CARGA/ATENUADOR
GAF: GENERADOR DE AF
GRF: GENERADOR DE RF
OSC: OSCILOSCOPIO
RX: RECEPTOR EN ENSAYO
TX. TRANSMISOR EN ENSAYO

FIG.8: DIAGRAMA DE MEDICION DE DESENSIBILIZACION POR FUNCIONAMIENTO DUPLEX DE RECEPTORES CON MODULACION TIPO b CON DOS ANTENAS.



ATV: ATENUADOR VARIABLE
C/AT: CARGA ATENUADOR
GAF: GENERADOR DE AF
MN: MEDIDOR DE NIVEL
OSC: OSCILOSCOPIO
TX/RX: TRANSCEPTOR BAJO ENSAYO

FIG. 9: DIAGRAMA DE MEDICION DE LA RESPUESTA EN FRECUENCIA DEL ENLACE

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4704/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 7/9/93

VISTO el expediente número 12.090 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma SITERCO S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SITERCO S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE *MENSAJES BIDIRECCIONAL*, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4690/93

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución Nº 477/93.

Bs. As., 7/9/93

VISTO el Expediente Nº 0669-CNT/93 donde se dictara el Régimen para el Otorgamiento de Licencias para Prestadores de Servicios en Régimen de Competencia aprobado por Resolución Nº 477-CNT/93 y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución estableció un plazo de ciento ochenta días corridos para que los titulares de permisos y/o autorizaciones que presten servicios de telecomunicaciones, como está definido en el Art. 1º de la Resolución Nº 4744-CNT/92, procedan a gestionar ante esta Comisión Nacional la correspondiente Licencia.

Que al cumplirse dicho plazo existe gran cantidad de prestadores que aún no han podido regularizar su situación.

Que resulta necesario prorrogar el plazo establecido, con el objeto de posibilitar el otorgamiento de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, el plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución Nº 477-CNT/93.

Art. 2º — El incumplimiento en que incurran los titulares de autorizaciones para operar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, los pondrá en situación de ser sancionados de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente, las que podrán llegar a la cancelación de las autorizaciones otorgadas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3730/93

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia. Decreto Nº 1684/93. Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Régimen de retención a partir del mes de septiembre de 1993. Su instrumentación.

Bs. As., 9/9/93

VISTO el Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993 y la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado decreto se han modificado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, eliminándose a partir del 1º de septiembre de 1993 las deducciones en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial que establecen los incisos a) y c) del artículo 23, respecto de aquellos contribuyentes con derecho a computar como pago a cuenta del impuesto determinadas sumas aportadas al sistema vigente de jubilaciones y pensiones, y sustituyéndose la escala del artículo 90.

Que la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, establece el régimen de retención para las ganancias provenientes del trabajo personal en relación de dependencia.

Que las modificaciones detalladas en el primer Considerando, determinan la necesidad de efectuar correcciones al aludido régimen retentivo, respecto de las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, a efectos de mantener la adecuada distribución de las obligaciones fiscales durante el curso del período fiscal.

Que asimismo, a efectos de conservar la equidad en la carga tributaria que las retenciones imponen a los sujetos pasibles de las mismas, se considera necesario receptar la posibilidad —con las limitaciones pertinentes— de computar como pago a cuenta del impuesto, las sumas retenidas como aportes al sistema de jubilaciones y pensiones por los importes pagados en concepto de sueldos y remuneraciones.

Que en consecuencia, resulta necesario complementar mediante normas adecuadas, los procedimientos de retención del impuesto a las ganancias por los pagos a efectuarse a partir del 1º de septiembre de 1993, para las ganancias mencionadas en el tercer Considerando.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que resulten de los pagos efectuados a partir del 1º de septiembre de 1993, inclusive, quedan sujetas al régimen de retención de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, con las adecuaciones que, en lo pertinente, se establecen por la presente.

Art. 2º — Los agentes de retención de las ganancias mencionadas en el artículo anterior, a los fines de establecer la obligación fiscal de cada beneficiario, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 de la resolución general citada en dicho artículo, deberán —en forma inmediata anterior a la consideración de las retenciones practicadas en el período fiscal— computar como pago a cuenta del impuesto los aportes al sistema de jubilaciones y pensiones calculados sobre los importes pagados en concepto de sueldos y remuneraciones, acumulados a partir del mes de septiembre de 1993, inclusive, hasta el mes en el que se efectúe la determinación precitada.

Art. 3º — La suma a computar en concepto de pago a cuenta, no podrá superar el menor de los siguientes límites:

1. La suma de los importes retenidos por aportes al sistema de jubilaciones y pensiones, sobre los pagos en concepto de sueldos y remuneraciones efectuados desde el 1º de septiembre de 1993, inclusive.

2. El importe que se indica a continuación, que corresponda según el mes en que se efectúa la determinación:

MES	IMPORTE
Septiembre de 1993	357,50
Octubre de 1993	715,00
Noviembre de 1933	1.072,50
Diciembre de 1993	1.430,00

3. El ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto acumulada a partir del mes de septiembre de 1993, inclusive, hasta el mes en que se efectúe el pago.

Art. 4º — A los efectos de lo previsto en el punto 3. del artículo anterior, la ganancia neta sujeta a impuesto acumulada se obtendrá mediante el siguiente procedimiento:

1. Se determinará la ganancia neta de cada pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, a la que se le adicionarán los importes de las ganancias netas correspondientes a los pagos anteriores, a partir de los efectuados en el mes de septiembre de 1993, inclusive.

2. La ganancia neta sujeta a impuesto acumulada resultará de deducir —cuando corresponda— de la ganancia neta acumulada, las sumas que se consignan para cada uno de los respectivos meses, en los siguientes cuadros:

CONCEPTO	IMPORTES SEPTIEMBRE 1993 $
A) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 3.544,56 *)	
1. Cónyuge	196,91
2. Hijo	98,46
3. Otras Cargas	98,46
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	83,02
C) Gastos de sepelios (art. 22)	83,02

* Importe acumulado al mes de septiembre de 1993.

CONCEPTO	IMPORTES OCTUBRE 1993 $
A) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 3.938,40 *)	
1. Cónyuge	393,82
2. Hijo	196,92
3. Otras Cargas	196,92
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	166,04
C) Gastos de sepelios (art. 22)	166,04

* Importe acumulado al mes de octubre de 1993.

CONCEPTO	IMPORTES NOVIEMBRE 1993 $
A) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 4.332,24 *)	
1. Cónyuge	590,73
2. Hijo	295,38
3. Otras Cargas	295,38
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	249,06
C) Gastos de sepelios (art. 22)	249,06

* Importe acumulado al mes de noviembre de 1993.

CONCEPTO	IMPORTES DICIEMBRE 1993 $
A) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 4.726,08 *)	
1. Cónyuge	787,64
2. Hijo	393,84
3. Otras Cargas	393,84
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	332,08
C) Gastos de sepelios (art. 22)	332,08

* Importe acumulado al mes de diciembre de 1993.

Art. 5º — A los efectos de la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto que disponen los procedimientos previstos en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, por los pagos efectuados a partir del 1º de septiembre de 1993, inclusive, se considerarán las sumas deducibles en concepto de ganancias no imponibles y la deducción especial dispuesta por el inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, acumuladas sólo hasta el mes de agosto de 1993, inclusive.

Art. 6º — Las adecuaciones que prevé la presente resolución general, resultarán también de aplicación a los efectos de las liquidaciones que establece el artículo 14 de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones.

En tal sentido, para la liquidación anual que dispone el inciso a) del artículo mencionado en el párrafo anterior, el importe a computar en concepto de pago a cuenta del impuesto, por el período septiembre a diciembre de 1993, no podrá superar las sumas efectivamente retenidas como aportes al sistema de jubilaciones y pensiones, o la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($ 1.430), o el ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto acumulada, la que sea menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de esta resolución general.

Art. 7º — Los agentes de retención que durante el mes de septiembre de 1993 practiquen retenciones a los respectivos beneficiarios conforme a procedimientos que no sean los previstos en la presente resolución general, como así también de acuerdo a valores y/o tramos de escala que no sean los publicados mediante la Resolución General Nº 3729, deberán ajustar las mismas en oportunidad de practicar las correspondientes a los pagos de sueldos y remuneraciones que se efectúen en el mes de octubre de 1993.

El ajuste que dispone el párrafo anterior en las retenciones a practicar en el mes de octubre de 1993, deberá también ser realizado por los agentes de retención de las ganancias comprendidas en el inciso c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que no hubieran utilizado en el mes de septiembre de 1993 los valores y escalas publicados a través de la resolución general mencionada en dicho párrafo.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3731/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de elaboración y venta de cal y cemento. Régimen de la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones. Su modificación y normas aclaratorias.

Bs. As., 10/9/93

VISTO la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General ha recepcionado inquietudes expuestas por los sectores económicos involucrados en el régimen de pago a cuenta y percepción del impuesto al valor agregado establecido por la citada resolución general, con relación a determinados aspectos operativos y técnicos vinculados con la aplicación del mencionado régimen.

Que una prudente y razonable ponderación de las referidas inquietudes, hace aconsejable efectuar las adecuaciones necesarias de manera tal de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del tratado régimen.

Que en tal sentido, resulta conveniente extender los alcances del régimen a todas las categorías de cemento portland, conforme a las especificaciones técnicas previstas para cada tipo de producto.

Que en virtud de las particulares características que revisten los productos comprendidos en el citado régimen, como así también del proceso de producción de los mismos, se entiende necesario precisar el concepto "producto elaborado", en función de las condiciones y el momento de su utilización.

Que a los fines de atender a los casos en que se produzcan saldos de libre disponibilidad previstos por el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, en virtud de la indirecta incidencia producida por el cómputo de créditos fiscales provenientes de inversiones en bienes de uso, se considera oportuno instrumentar un procedimiento de devolución opcional, con arreglo a los requisitos y demás formalidades que por la presente se establecen.

Que, por otra parte, corresponde considerar la situación de aquellos responsables alcanzados por las disposiciones de la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, que resulten comprendidos en regímenes de promoción no afectados por la sustitución de beneficios establecida por la Ley Nº 23.658 y el Decreto Nº 2054/92.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en los artículos 1º, 2º, 5º y 11, y en el título del Capítulo I, la expresión "cemento —de albañilería y normal—" por "cemento portland y de albañilería".

2. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º — El importe del ingreso a que se refiere el artículo 2º resultará del cálculo que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. CIENTO NOVENTA Y CINCO MILESIMOS DE PESO ($ 0,195) por cada VEINTICINCO (25) kilogramos de cal elaborada.

2. CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,48) por cada CINCUENTA (50) kilogramos de cemento portland normal elaborado (norma IRAM 1503).

3. TRESCIENTOS QUINCE MILESIMOS de PESO ($ 0,315) por cada CUARENTA (40) kilogramos de cemento de albañilería (norma IRAM 1685) y demás cementos portland (normas IRAM 1636, 1646, 1651, 1669 y norma API 10B, STD 10A y SPEC 10)".

3. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"ARTICULO 6º — La percepción a que se refiere el artículo anterior, deberá calcularse:

a) Cal: NOVENTA Y TRES MILESIMOS DE PESO ($ 0,093) por cada VEINTICINCO (25) kilogramos vendidos.

b) Cemento portland normal: DIECISIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,17) por cada CINCUENTA (50) kilogramos vendidos.

c) Demás cementos: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILESIMOS DE PESO ($ 0,148) por cada CUARENTA (40) kilogramos vendidos".

Art. 2º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, la expresión "producto elaborado" deberá entenderse como el producto terminado y en condiciones de utilización, ya sea que se encuentre embolsado o a granel sellado en tolva, según corresponda.

Art. 3º — Los certificados de exclusión —total o parcial— extendidos por este Organismo de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, tendrán validez —durante el período de su vigencia— a los fines del régimen de percepción dispuesto por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones.

Art. 4º — Los responsables indicados en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, cuando hubieran efectuado inversiones en bienes de uso que originen el saldo a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, podrán solicitar la devolución del saldo de impuesto a su favor que prevé el segundo párrafo del mencionado artículo, conforme al procedimiento que se establece en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente.

Art. 5º — A los fines previstos en el artículo anterior los responsables quedan obligados a:

1. Constituir por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" - Banco Central de la República Argentina).

2. Presentar:

2.1. Nota por original y duplicado en la cual se declare tener regularizadas las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas en el momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

2.2. Comprobante correspondiente a la garantía constituida de acuerdo con lo establecido en el punto 1. El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

2.3. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

2.3.1. Lugar y fecha.

2.3.2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

2.3.3. Tipo de garantía constituida.

2.3.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

2.4. Nota especificando, con relación a las inversiones efectuadas en bienes de uso, los siguientes datos:

2.4.1. Fecha de compra y habilitación del bien.

2.4.2. Importe de la inversión efectuada.

2.4.3. Importe del crédito fiscal atribuible al bien.

2.4.4. Tipo y ubicación física del bien.

Las notas a que se refieren los puntos 2.1., 2.3. y 2.4. deberán estar firmadas por el responsable o por persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 6º — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo, mediante acto fundado. Caso contrario, deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

Art. 7º — Este Organismo pondrá a disposición el importe cuya devolución fuera solicitada, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos posteriores a la interposición de la respectiva solicitud.

Las solicitudes de devolución no podrán ser modificadas con posterioridad a la fecha de su presentación.

Art. 8º — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo 5º deberá ser formalizada ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionantes.

Art. 9º — La dependencia interviniente asignará una numeración correlativa, por orden de recepción, a las solicitudes que se interpongan, informando para conocimiento de los responsables y a través de la exhibición de listados, las presentaciones recibidas y el número de orden adjudicado a cada una de ellas.

Art. 10. — Los responsables del pago a cuenta y los sujetos pasibles de la percepción, alcanzados por las disposiciones de la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, que respecto de regímenes de promoción no afectados por la sustitución de beneficios dispuesta por la Ley Nº 23.658 y el Decreto Nº 2054/92, resulten —de acuerdo con las respectivas normas legales— liberados, total o parcialmente, del impuesto al valor agregado y, facultados —en el caso de los sujetos pasibles de percepción—, a utilizar el beneficio de diferimiento en dicho gravamen, podrán obtener su exclusión —total o parcial— de las obligaciones tributarias antes mencionadas.

A los fines precedentemente señalados, dicha exclusión no superará al porcentaje de liberación o diferimiento que pudiera corresponder, de acuerdo con el régimen promocional que resulte de aplicación. Con relación al importe no liberado o no diferido deberá aplicarse el procedimiento reglado por la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones.

Los sujetos beneficiados deberán solicitar a este Organismo, a efectos de acreditar la liberación o diferimiento que les corresponda, la extensión de un certificado que indique:

a) Régimen promocional aplicable;

b) porcentajes de liberación o diferimiento a utilizar durante la vigencia del respectivo beneficio, y

c) vigencia del beneficio.

Dicha obligación se formalizará ante la dependencia que tenga a su cargo el control de sus obligaciones correspondientes al impuesto al valor agregado, mediante presentación de nota y copia de la constancia que acredite el cumplimiento de lo establecido por la Resolución General Nº 2758 y sus modificaciones.

Dentro del plazo de CINCO (5) días de realizada la aludida presentación la dependencia extenderá un certificado que revestirá carácter provisional y será válido hasta el último día del mes calendario subsiguiente a aquel en el cual se hubiera efectuado la respectiva presentación o hasta la entrega del certificado definitivo, el que fuera anterior.

Los sujetos pasibles de la percepción quedan obligados a entregar al vendedor copia del mencionado certificado, provisional o, en su caso, definitivo, dentro del término de DOS (2) días de recepcionado.

Los agentes de percepción —instituidos por el primer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones— cuando actúen frente a sujetos beneficiados con los regímenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán reducir el importe del pago a cuenta resultante de lo dispuesto en su artículo 3º, en la medida de la percepción liberada o diferida como consecuencia de lo indicado en los párrafos anteriores.

Art. 11. — En virtud de lo establecido en el artículo anterior, los responsables del pago a cuenta dispuesto por la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, deberán completar el contenido de la nota a presentarse de acuerdo con lo prescripto en el primer párrafo del artículo 11 de la citada norma, incluyendo el procedimiento y cálculo efectuado para establecer la reducción o eximición, según corresponda, del pago a cuenta determinado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3º.

Dicha nota deberá presentarse hasta el día de vencimiento de cada uno de los períodos a que se refiere el primer párrafo del artículo 4º de la resolución general antes citada, respecto de la información del correspondiente período, acompañada de la fotocopia del certificado a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior. Las presentaciones efectuadas en las fechas señaladas precedentemente, sustituyen a la que dispone el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, con relación a la información objeto de las mencionadas presentaciones.

Art. 12. — Los sujetos mencionados en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3717 y sus modificaciones, que hubiesen obtenido certificados provisionales o, en su caso, definitivos —aplicables en el régimen de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones— vigentes a la fecha de la publicación oficial de la presente, podrán utilizarlos a los fines dispuestos en el artículo 10, hasta que se opere el vencimiento de tales certificados.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3731

AVAL BANCARIO

Lugar y fecha,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa/al Sr. (1)............................ (2) .... la devolución anticipada del crédito fiscal del IVA (Resolución General Nº ....) por la suma de pesos (3) .... ($ ....), por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir del día .... inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3731 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

Firma

(1) Táchese lo que no corresponda.

(2) Denominación o razón social de la empresa o nombres y apellido del interesado.

(3) Importe solicitado.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3732/93

Impuesto sobre los Activos. Decreto Nº 1802/93. Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones. Liquidación de los anticipos. Ejercicios iniciados entre el 2/9/92 y el 30/6/94. Su adecuación.

Bs. As., 10/9/93

VISTO el Decreto Nº 1802 de fecha 26 de agosto de 1993 y la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado decreto se procedió a anticipar la entrada en vigencia de la derogación —que fuera dispuesta por el artículo 3º del Decreto Nº 1684/93— del impuesto sobre los activos, instituido por el Título I de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, para determinados sectores y respecto de los bienes utilizados económicamente en la Capital Federal y en los estados provinciales que hayan adherido al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Que por Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones, se establecieron los requisitos, plazos y condiciones que los responsables del gravamen deben cumplimentar para el ingreso de los anticipos correspondientes.

Que en consecuencia, resulta necesario adecuar la determinación de los anticipos del tributo al procedimiento que fija el decreto citado en el Visto y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la norma —1º de setiembre de 1993—, respecto de aquéllos imputables a los ejercicios iniciados entre el 2 de setiembre de 1992 y el 30 de junio de 1994, inclusive, estableciendo la metodología de cálculo correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes del impuesto sobre los activos, comprendidos en la derogación del gravamen que establece el artículo 1º del Decreto Nº 1802, de fecha 26 de agosto de 1993 —con relación a los sectores que el mismo dispone y respecto de aquellos bienes utilizados económicamente en la Capital Federal y en las provincias adheridas al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento—, a los fines de la determinación de los ingresos a cuenta en concepto de anticipos, que correspondan a ejercicios iniciados entre el 2 de setiembre de 1992 y el 31 de agosto de 1993, ambos inclusive, deberán proceder conforme a las normas de los artículos siguientes.

Art. 2º — Los sujetos indicados en el artículo anterior, que posean la totalidad de los bienes en las condiciones mencionadas en el mismo, deberán determinar el importe de cada anticipo, proporcionando la base calculada conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones, a la cantidad de meses que, sobre el total del ejercicio, corresponde a los transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta agosto de 1993, inclusive, considerando mes completo la fracción que pudiera existir.

El importe de cada anticipo resultará de aplicar al monto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50 %).

Art. 3º — Los contribuyentes que posean sólo parte de los bienes que componen el activo de la empresa, en la situación que se expone en el artículo 1º deberán determinar los anticipos

respectivos, de acuerdo a las normas de la resolución general mencionada en el artículo 2º, con las adecuaciones que se detallan seguidamente:

1. Se deberá calcular el activo gravado correspondiente al cierre del período fiscal inmediato anterior a aquel al cual corresponde imputar los anticipos, sin conmutar el importe correspondiente a los bienes utilizados en los sectores y jurisdicciones aludidas en el artículo 1º, en la proporción que representen sobre el total de meses del ejercicio, los meses transcurridos desde setiembre de 1993, inclusive, hasta su cierre.

2. Al importe determinado conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones, se le aplicará la proporción que representa el activo gravado calculado conforme a lo dispuesto en el punto anterior sobre el activo gravado total del ejercicio que sirve de base para la liquidación.

3. El importe de cada anticipo resultará de aplicar al monto calculado según el punto anterior, el OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50 %).

Art. 4º — Los importes que —conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, en su caso, en el artículo 2º— hubieran sido ingresados en exceso en concepto de anticipos, podrán compensarse mediante formulario de declaración jurada Nº 277, con los importes correspondientes a los que deban ingresarse a partir de los vencimientos que se produzcan desde la vigencia de la presente resolución general, imputándose el remanente que pudiera resultar en la declaración jurada anual que corresponda.

Art. 5º — Las normas de la presente resolución general no resultan de aplicación para aquellos contribuyentes comprendidos en expresas exclusiones del ingreso de anticipos, que haya dispuesto este Organismo.

Art. 6º — Los contribuyentes comprendidos en las normas de esta resolución general deberán presentar una nota simple, que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social.

3. Domicilio.

4. Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

5. Monto del activo comprendido en el alcance de la derogación dispuesta por el Decreto Nº 1802 de fecha 26 de agosto de 1993.

6. Importe de cada anticipo determinado según la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones con las adecuaciones que resultan de la Resolución General Nº 3732.

7. Monto de los anticipos ingresados de acuerdo a los vencimientos operados hasta la vigencia de la presente resolución general.

8. Firma del presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 7º — La presentación dispuesta en el artículo anterior, deberá efectuarse en la dependencia de esta Dirección General en la cual se encuentre inscripto el contribuyente.

Art. 8º — El ingreso de los anticipos cuyos vencimientos operen entre el 13 y 17 de setiembre de 1993, inclusive, comprendidos en las normas de esta resolución general, la presentación de la nota que dispone el artículo 6º y, en su caso, el formulario de declaración jurada Nº 277 a que alude el artículo 4º, podrán cumplimentarse hasta el día 20 de setiembre de 1993, inclusive.

Art. 9º — Los sujetos mencionados en el artículo 3º, cuyos ejercicios comerciales se inicien entre el 1º de setiembre de 1993 y el 30 de junio de 1994, ambos inclusive, deberán determinar los anticipos que constituyan pagos a cuenta de dichos ejercicios, efectuando la adecuación prevista en el precitado artículo, estableciendo el monto del impuesto al que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones, aplicando la alícuota del impuesto sobre el activo total correspondiente al cierre del período fiscal inmediato anterior a aquel al cual son imputables los anticipos, sin computar el valor de los bienes utilizados en los sectores y jurisdicciones aludidas en el artículo 1º de esta resolución general.

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo cumplimentarán la información dispuesta en el artículo 6º —con excepción del punto 7 —, en oportunidad de producirse el vencimiento del plazo para el ingreso del primer anticipo correspondiente al ejercicio comprendido en este artículo.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 1475

Bs. As., 23/6/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8470.10.000 a la siguiente mercadería: "Calculadora electrónica de bolsillo con funciones de registro, reproducción y exhibición de números telefónicos, direcciones y otras informaciones".

Resolución Nº 1481

Bs. As., 23/6/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4302.19.000 a la siguiente mercadería: "Piel ovina entera, sin depilar, curtida, dispuesta para su utilización como alfombra para bebé".

Resolución Nº 1555

Bs. As., 28/6/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 2106.90.991 a la siguiente mercadería: "Preparado alimenticio a base de 95 % de miel y 5 % de fruta deshidratada (cerezas, frambuesas, frutillas, etc.) presentado en frascos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.".

Resolución Nº 1556

Bs. As., 28/6/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3926.40.000 a la siguiente mercadería: "Macetas y/o portamacetas de material plástico cuya textura, apariencia y terminación le otorgan el carácter de artículo de decoración".

Resolución Nº 1557

Bs. As., 28/6/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 1905.90.910 a la siguiente mercadería: "Producto para copetín, elaborado con rodajas de pan fritas en aceite vegetal y sazonadas con sabor a ajo, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.".

Resolución Nº 1703

Bs. As., 12/7/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8459.21.000 a la siguiente mercadería: "Máquina taladradora-fresadora de control numérico computarizado con sistema de posicionado X, Y, Z".

Resolución Nº 1897

Bs. As., 29/7/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 2106.90.991 a la siguiente mercadería: "Preparación alimenticia saborizada, para administración por vía oral o por sonda, apta para la alimentación de pacientes con malnutrición subsecuente a enfermedad respiratoria crónica, en envases conteniendo 237 ml.".

Resolución Nº 1951

Bs. As., 6/8/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 9021.30.000 a la siguiente mercadería: PROTESIS MAMARIA DE SILICONAS, ACOMPAÑADA CON RELLENO DE MATERIAS TEXTILES Y SOSTEN DE DAMAS CON BOLSILLOS INTERIORES ADAPTADOS PARA LOS MISMOS.

Resolución Nº 1952

Bs. As., 6/8/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3920.99.300 a la siguiente mercadería: "Película constituida por un terpolímero de cloro-trifluoro-etileno, vinilideno fluoruro y tetrafluoruro-etileno, con un contenido de cloro-trifluoro-etileno igual o superior a 95 %".

Resolución Nº 1953

Bs. As., 6/8/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3404.90.900 a la siguiente mercadería: "Mezcla constituida fundamentalmente por ácidos esteárico y palmítico, hidrogenada, con índice de iodo inferior a 1 y punto de cristalización inferior a 56,5°C".

Resolución Nº 1954

Bs. As., 6/8/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3003.20.900 a la siguiente mercadería: "Cefalotina sódica estéril con el agregado de bicarbonato de sodio como regulador de pH, inyectable".

Resolución Nº 1955

Bs. As., 6/8/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3823.90.810 a la siguiente mercadería: "Suspensión coloidal de sílice y alúmina en agua".

Resolución Nº 1988

Bs. As., 9/8/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8802.20.900 a la siguiente mercadería: AVION MONOMOTOR CON MOTOR ALTERNATIVO, TIPO CANARD, BIPLAZA DEL TIPO EXPERIMENTAL.

Resolución Nº 2023

Bs. As., 10/8/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8536.50.310 a la siguiente mercadería: LLAVE CONMUTADORA DE LUCES ALTAS Y BAJAS, INTERRUPTOR DE LAVAPARABRISAS Y GIRO, ACOPLADA A UNA PIEZA DE FUNDICION DE ALUMINIO PARA EL ALOJAMIENTO DEL TAMBOR DE LA LLAVE DE ENCENDIDO Y TRABA DE VOLANTE DE AUTOMOVIL.

Resolución Nº 2024

Bs. As., 10/8/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 9027.30.900 a la siguiente mercadería: ESPECTROMETRO PORTATIL DE EMISION VISIBLE, RANGO 385 NM A 560 NM PARA ANALISIS DE ALEACIONES DE ALUMINIO, CON COMPUTADOR E IMPRESORA INTEGRADOS EN UNA VALIJA.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 4431

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: EDINEC S. R. L.
Codificación: C-0561
Tipo: ENLACE FM COMPOUND PARA TRANSPORTE DE PROGRAMA
Marca: EDINEC
Modelo: TTXFM-15/RRXFM-01

Resolución Nº 4432

Bs. As., 1/9/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC.Q2.60.17
Número de Inscripción: 11-1365
Tipo: RADIOENLACE MONOCANAL TELEFONICO
Marca: MACH
Modelo: MFD 300 S

Resolución Nº 4433

Bs. As., 1/9/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St.2-44.04
Número de Inscripción: 61-1364-P
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO.
Marca: SIEMENS
Modelo: EUROSET 830 NO REGULADO A TECLADO DECADICO Y DTMF

Resolución Nº 4434

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: IMPSAT S. A.
Codificación: C-0555
Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS
Marca: DMC
Modelo: 23 CLASSIC

Resolución Nº 4435

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: LOGOTEC S. A.
Codificación: C-0557
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: LOGOCOM
Modelo: LT 100 D

Resolución Nº 4436

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: LOGOTEC S. A.
Codificación: C-0558
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: LOGOCOM
Modelo: S. E. M.

Resolución Nº 4437

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: LOGOTEC S. A.

Codificación: C-0559
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: LOGOCOM
Modelo: S. A. P. A. P.

Resolución Nº 4438

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: INTEPLA S. R. L.
Codificación: C-0560
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: JOHNSON
Modelo: DL-3410

Resolución Nº 4439

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S. A.
Codificación: C-0370
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL DE MANO (BANDA MARINA)
Marca: ICOM
Modelo: IC-M11

Resolución Nº 4440

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S. A.
Codificación: C-0388
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL DE MANO
Marca: ICOM
Modelo: IC-H10

Resolución Nº 4441

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S. A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de Inscripción: 60-509
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: NEC
Modelo: NEAX-D3

Resolución Nº 4442

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: L. R. C. MICROONDAS S. R. L.
Codificación: C-0407
Tipo: TRANSMISOR PARA TRANSPORTE DE PROGRAMA DE TV
Marca: L. R. C. MICROONDAS
Modelo: TVM 2

Resolución Nº 4443

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: SIEMENS S. A.
Codificación: C-0069
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SIEMENS
Modelo: CTR-400

Resolución Nº 4444

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: EDINEC S. R. L.
Codificación: C-0373
Tipo: ENLACE TRANSPORTE DE PROGRAMA DE TV
Marca: EDINEC
Modelo: TMW/RMW-AV

Resolución Nº 4445

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: SIEMENS S. A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de Inscripción: 60-787
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: SIEMENS
Modelo: HICOM 300

Resolución Nº 4446

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyos pormenores se consignan a continuación:
Norma: SC-S2-82.10
Número de Inscripción: 41-1363
Tipo: TRANSMISOR TV (UHF)
Marca: TELARI
Modelo: TT-20/U

Resolución Nº 4447

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S. A.
Codificación: C-0395
Número de Inscripción: 41-1363
Tipo: TRANSCEPTOR DE HF/BLU PARA BANDA MARINA
Marca: KENWOOD
Modelo: TKM-707

Resolución Nº 4448

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyos pormenores se consignan a continuación:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S. A. C. I.
Norma: SC-St2-45.02
Número de Inscripción: 60-513
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: ERICSSON
Modelo: MD 110

Resolución Nº 4449

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: RENSET S. A.
Codificación: C-0556
Tipo: SERVICIO DE RADIODETERMINACION POR SATELITE
Marca: SLAVE
Modelo: SLAVE SYSTEM I

Resolución Nº 4450

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-S2-82.10
Número de Inscripción: 41-1361
Tipo: TRANSMISOR TV (UHF)
Marca: TELARI
Modelo: TT-100/U

Resolución Nº 4451

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-S2-82.10
Número de Inscripción: 41-1362
Tipo: TRANSMISOR TV (UHF)
Marca: TELARI
Modelo: TT-40/U

Resolución Nº 4452

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: SIEMENS S. A.
Codificación: C-0236
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SIEMENS
Modelo: CTR-190

Resolución Nº 4453

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se consignan a continuación:
Norma: SC-St2-44.11
Número de Inscripción: 51-805
Tipo: FACSIMIL
Marca: NEC
Modelo: NEFAX 200

Resolución Nº 4456

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S. A.
Norma: SC-St2-44.11
Número de Inscripción: 51-523
Tipo: FACSIMIL
Marca: NEC
Modelo: NEFAX 18

Resolución Nº 4457

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: IMPSAT S. A.
Codificación: C-0554
Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS
Marca: DMC
Modelo: 18 M

Resolución Nº 4459

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S. A.
Norma: SC-St2-44.11
Número de Inscripción: 51-804
Tipo: FACSIMIL
Marca: NEC
Modelo: NEFAX 300

Resolución Nº 4460

Bs. As., 1/9/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: SIEMENS S. A.
Codificación: C-0384
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SIEMENS
Modelo: CTR-210

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 677

Bs. As., 18/8/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION DOCENTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES, obrante de fs. 2 a fs. 41 del presente Expte. Nº 86.989/89, para agrupar a los trabajadores de la educación dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones en todas sus ramas, niveles y modalidades, con exclusión del personal que supere la mayor categoría que permite el escalafón de la carrera docente y no estuviera desempeñando la función "no escalafonaria" en nombre y representación del sindicato (vocalías, comisiones de trabajo y proyectos, etc.); con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

Resolución Nº 678

Bs. As., 18/8/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES TELEFONICOS DE SANTA FE, obrante de fs. 3 a fs. 32 del presente Expte. Nº 145.839/89, para agrupar a los trabajadores del Servicio Público Telefónico, sea permanente o temporario, de medio tiempo o de horario completo, en actividad o jubilados, agentes o cesantes cuyas cesantías no hayan sido justificadas, por el Sindicato y/o todos los trabajadores comprendidos en las categorías 1 a 20 con excepción del personal jerarquizado comprendido en las categorías del 21 en adelante, con zona de actuación en los Departamentos La Capital, Las Colonias, Castellanos, Garay, San Javier, San Cristóbal, Gral. Obligado, Vera, 9 de Julio y las Localidades de Coronda, Galvez, Irigoyen Estación, Irigoyen Pueblo, Arocena, San Fabián, del Departamento San Jerónimo de la Provincia de Santa Fe y Departamento San Justo de la Provincia de Córdoba.

Resolución Nº 679

Bs. As., 18/8/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS, DEPENDIENTES Y AFINES, obrante de fs. 197 a fs. 211 del presente Expte. Nº 25.941/81, para agrupar a todos los obreros y empleados que se desempeñan en la elaboración, venta y despacho de pan en todas sus variedades, galletas, grisines, medialunas, facturas elaboradas con grasa en todas sus variedades, como asimismo a los trabajadores y empleados de la reventa, cajeros, repartidores, encargados, contadores de pan, personal de expedición y todo trabajador de las panaderías mecanizadas o afectados a la venta de pan, galletas, grisines, medialunas y facturas amasadas con grasa, cuya comercialización se realice en despachos de pan sin elaboración propia, incluye a todo el personal afectado a la industrialización y comercialización del pan y sus diferentes ramas y variedades; con zona de actuación en las Ciudades de Luján, Pilar y Gral. Rodríguez de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución Nº 680

Bs. As., 18/8/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, obrante de fs. 2 a fs. 15 del T. I. Nº 277.894/93 (fs. 55 del expediente Nº 3023/88), para agrupar a los trabajadores de ambos sexos de las industrias Químicas y Petroquímicas que presten servicios en establecimientos industriales dedicados a la elaboración y/o fraccionamiento de/o con productos encuadrados en la actividad Química y Petroquímica, comprendiendo únicamente al personal no jerarquizado de obreros y empleado que se desempeñan en las categorías de: operarios, auxiliares, medios oficiales, oficiales, choferes, acompañantes de choferes, laboratoristas, reclamistas, empleados administrativos, porteros, serenos, menores y aprendices; excluyendo a capataces y niveles superiores; con zona de actuación en el Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Resolución Nº 690

Bs. As., 23/8/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fs. 2 a fs. 18 del presente T. I. Nº 181.674/88, para agrupar a todos los vendedores ambulantes que desarrollan y/o desarrollen sus diversas actividades de ventas en la vía pública y/o recintos o predios públicos, con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación en todo el territorio nacional.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

La Secretaría de Medios de Comunicación en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público, llama a inscripción a agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente o pertenecientes a plantas no permanente contratado y transitorio, que revistan en esta jurisdicción, para la cobertura de los siguientes cargos:

— 2 Cargos de Nivel C:

1 Responsable de Secretaría Privada (Concurso General).

1 Coordinador administrativo (Concurso General).

Podrán presentarse quienes posean título secundario, con edad no inferior a 21 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

— 3 Cargos de Nivel D:

3 Asistentes administrativos (Concurso General).

Podrán presentarse quienes posean el Ciclo Básico de enseñanza secundaria, con edad no inferior a 18 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para los puestos a cubrir.

— 2 Cargos de Nivel E:

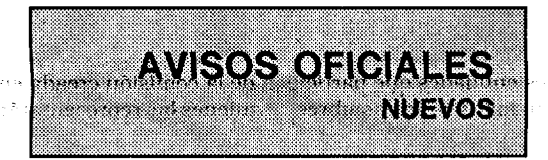
2 Auxiliares administrativos (Concurso General).

Podrán presentarse quienes posean el Ciclo Básico de enseñanza secundaria, con edad no inferior a 18 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para los puestos a cubrir.

Los interesados deberán informarse e inscribirse en 25 de Mayo Nº 606 (2do. Piso), en el horario de 14 a 18 hs. desde el 13 hasta el 24 de setiembre de 1993. El tratamiento de la información será confidencial.

Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

e. 13/9 Nº 4375 v. 13/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 12,50 Nos 1.723.226, D 1.726.294, D 1.734.775, 1.755.604, D 1.774.214, 1.872.879, 1.897.132; 1.948.925, 1.953.797/798, 1.978.939, 2.055.424, 2.058.017, 2.082.746, 2.116.611/612, 2.140.228 y 3.557.947; de U$S 125 Nos 1.050.418, 1.130.517, 2.660.277, D 2.664.309, 2.681.647, 2.691.820, 2.706.594, 2.712.785, 2.728.785, D 2.730.619, 2.732.347, 2.782.990, 2.809.029, 2.831.538, D 2.836.124, D 2.850.579; de U$S 625 Nos 1.315.142, D 1.315.866, 1.320.853, 1.322.262, 1.365.980, 3.012.016/017, D 3.040.670, 3.063.204, 3.094.330, D 4.711.642, 4.712.310, 4.722.063, 4.725.285, 4.727.445, 4.742.630, 4.750.075 y 4.751.379; y de U$S 1.250 Nº D 1.600.132, sin cupones adheridos. Buenos Aires, 8 Jul. 1993. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 13/9 Nº 59.422 v. 13/9/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.465/93

Bs. As., 3/9/93

VISTO, la necesidad de promover disposiciones que favorezcan la reconversión del mercado asegurador argentino; y

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas en los últimos años por parte del Superior Gobierno de la Nación y de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, han permitido establecer un marco absolutamente previsible para el desarrollo del mercado asegurador argentino.

Que partiendo de tal premisa, habiéndose afianzado un sistema de seguros directos desregulado y de contratación de reaseguros absolutamente libre, se torna imperioso establecer pautas precisas que faciliten la continuidad operativa de las entidades existentes en el actual contexto normativo y sin trastocar ninguno de los objetivos oportunamente delineados.

Que en esa inteligencia, es necesario dictar normas específicas que induzcan y favorezcan la reestructuración empresaria para la plena adaptación de las entidades al contexto que ofrece la actividad, propiciando la optimización técnica de las mismas, mediante la disminución de los actuales costos de gestión que se observan.

Que el objetivo central que se persigue, es consolidar la situación económico y financiera de aquellos aseguradores que aspiren a continuar operando en un mercado de seguros acorde con parámetros internacionales de solvencia e iniciar un proceso de adaptación de los mismos a una realidad comercial absolutamente diferente a la que se ha dado hasta hoy.

Que el marco que así se delinea, constituye una buena oportunidad que se les brinda a las empresas aseguradoras para encarar los cambios estructurales necesarios que la hora reclama.

Que las medidas propuestas deben estar garantizadas con las cargas que aseguren el cumplimiento de los fines que se han tenido en cuenta para su formulación, a efectos de que no se las considere como paliativos que prolonguen la agonía de empresas no viables.

Que teniendo presente la trascendencia del plan que aquí se impulsa, y con el objeto de garantizar la plena participación de los diversos sectores de la actividad, se ha estimado oportuno la creación de un cuerpo ad hoc en cuyo seno pueda debatirse ampliamente no sólo la marcha de la reconversión buscada, sino también todos aquellos aspectos que, directa o indirectamente, puedan determinar su viabilidad.

Por ello, en función de las facultades otorgadas por los artículos 64, 67 incisos a) y b) y ccdtes. de la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "Reglas Básicas para la Optimización Técnica del Mercado Asegurador Argentino", que como Anexo I de la presente se adjunta.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO I

REGLAS BASICAS PARA
LA OPTIMIZACION TECNICA DEL
MERCADO ASEGURADOR ARGENTINO

Disposiciones generales.

ARTICULO 1º — Podrá incorporarse al presente régimen, toda entidad que a la fecha de su dictado registre primas de seguros emitidas durante los seis meses anteriores por no menos de SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.000).

ARTICULO 2º — Las entidades que soliciten incorporarse al presente régimen, deberán ajustarse a los siguientes requisitos según las cifras del estado patrimonial cerrado al 31 de marzo de 1993:

a) No registrar déficit de capital mínimo, de cobertura de compromisos con los asegurados (artículo 35 de la Ley Nº 20.091), ni de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (artículo 39 de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación [39.8] aprobada por Resolución Nº 21.523);

b) Alcanzar los niveles mínimos que se señalan en los siguientes indicadores patrimoniales:

1. Disponibilidades más inversiones, dividido deudas con asegurados: CUARENTA POR CIENTO (40 %);

2. Disponibilidades más inversiones más inmuebles, dividido deudas con asegurados más compromisos técnicos: SETENTA POR CIENTO (70 %).

ARTICULO 3º — La solicitud de incorporación al presente régimen deberá formularse ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, antes del 30 de setiembre de 1993, y deberá estar acompañada por un Plan de Optimización Técnica de la aseguradora, que abarcará, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) una reducción en la sumatoria de gastos de producción y explotación (excluyendo de estos últimos las amortizaciones contempladas en el artículo 11 de esta reglamentación y los gastos salariales y demás cargas sociales y previsionales) respecto de las primas de seguros más recargos emitidas en el período, no inferior al siete por ciento (7 %) anual y acumulativa en los ejercicios 1993/1994, 1994/1995 y 1995/1996; y

b) un incremento en los niveles del indicador consignado en el artículo 2º b.1) y b.2), no inferior al trece por ciento (13 %) anual y acumulativo en los ejercicios 1993/1994, 1994/1995 y 1995/1996.

ARTICULO 4º — Aprobado el plan propuesto por parte de esta Superintendencia de Seguros, la entidad deberá cumplir, hasta el 30 de junio de 1996, con las siguientes cargas:

a) remitir mensualmente, dentro de los quince (15) días posteriores, un informe que contenga:

1. los ingresos de fondos (cobranza de premios, aportes de capital, rentas de inversiones, etc.) y sus aplicaciones (siniestros, impuestos, sueldos, cargas sociales, gastos de adquisición, gastos de explotación, etc.);

2. las demandas judiciales ingresadas;

3. los movimientos en la cartera de inversiones;

b) destinar a inversiones los siguientes porcentajes de la cobranza de primas más recargos:

1. cobranzas efectuadas hasta el 30 de junio de 1994: tres por ciento (3 %);

2. cobranzas efectuada hasta el 30 de junio de 1995: cuatro por ciento (4 %).

3. cobranzas efectuadas hasta el 30 de junio de 1996: cinco por ciento (5 %).

Las inversiones se efectuarán, a opción de la aseguradora, en depósitos a plazo en entidades financieras o títulos públicos depositados en custodia en entidad autorizada, exclusivamente.

Dichas inversiones sólo podrán ser desafectadas en caso de necesidad o conveniencia financiera suficientemente comprobada, previo aviso a la Superintendencia de Seguros de la Nación y con el expreso compromiso de reposición dentro de los cuarenta y cinco días subsiguientes.

ARTICULO 5º — Las entidades incorporadas al presente régimen, que acrediten su capital mínimo en función de las primas y recargos o de los siniestros pagados (artículo 30 de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación [30.1.1.b. y 30.1.1.c.] aprobada por Resolución Nº 21.523) gozarán de los siguientes márgenes temporales para el cumplimiento de tales exigencias:

a) al 30 de junio de 1993: setenta por ciento (70 %).

b) al 30 de junio de 1994: ochenta por ciento (80 %).

c) al 30 de junio de 1995: noventa por ciento (90 %).

d) al 30 de junio de 1996: ciento por ciento (100 %).

Idénticos márgenes se considerarán para el cálculo de la cobertura de compromisos con los asegurados prevista por el artículo 35 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Las entidades incorporadas al presente régimen, que acrediten su capital en función de los ramos que exploten (artículo 30 de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación [30.1.1.a] aprobada por Resolución Nº 21.523) gozarán de los siguientes márgenes temporales para el cumplimiento de tales exigencias:

a) al 30 de junio de 1993: noventa por ciento (90 %).

b) al 30 de junio de 1994: noventa y cinco por ciento (95 %); y

c) al 30 de junio de 1995: ciento por ciento (100 %).

Para el cálculo de la cobertura de compromisos con los asegurados prevista por el artículo 35 de la Ley Nº 20.091, se considerarán los márgenes indicados en el artículo 5 in fine del presente régimen.

ARTICULO 7º — Al 30 de junio de 1996 a más tardar, las entidades incorporadas al presente régimen, deberán acreditar los siguientes indicadores patrimoniales:

a) Disponibilidades más inversiones, dividido deuda con asegurados: ochenta por ciento (80 %); y,

b) Disponibilidades más inversiones más inmuebles, dividido deudas con asegurados más compromisos técnicos: ciento por ciento (100 %).

ARTICULO 8º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, a las entidades que se incorporen al régimen de reconversión que aquí se reglamenta, se les admitirá hasta el 30 de junio de 1996 un exceso de hasta el diez por ciento (10 %) en el límite previsto por el artículo 30 de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación (30.2.1.f.) aprobada por Resolución Nº 21.523.

ARTICULO 9º — Aquellas entidades a las que se les haya aprobado su "Plan de Optimización Técnica", tendrán derecho a inscribir nuevas aseguradoras que tendrán por objeto exclusivo operar en las coberturas de vida (que a estos efectos comprenderá seguros individuales o colectivos), salud, sepelio y crédito.

El derecho acordado podrá ser ejercido en la medida que:

a) la entidad preexistente haya estado previamente autorizada para operar en la cobertura en que lo hará la nueva;

b) solicite la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en esa cobertura;

c) no registre siniestros pendientes de pago como consecuencia de esa operatoria al momento de solicitar la inscripción.

El derecho reconocido en este artículo podrá ser cedido únicamente a título oneroso. En este supuesto, con la solicitud de inscripción de la nueva entidad, deberá acompañarse el contrato de cesión a favor de quien la solicite formalizado en escritura pública. Asimismo, deberá acompañarse declaración jurada del cesionario especificando la suma abonada como contraprestación a la cesión del derecho mencionado.

El ciento por ciento (100 %) de la suma cobrada por la entidad de origen como contraprestación a la cesión del derecho, deberá destinarse a incrementar su cartera de inversiones.

El capital mínimo a acreditar por la nueva aseguradora será el previsto por el artículo 30 de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación (30.1.1.a.) aprobada por Resolución 21.523, es decir, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 275.000).

ARTICULO 10. — El incumplimiento de cualquier requisito específico impuesto por la presente reglamentación o de los que resultan aplicables a las aseguradoras con carácter general, importará la caducidad de pleno derecho de los beneficios concedidos.

ARTICULO 11. — En caso que el plan propuesto contemplara una reducción de personal actual, se admitirá activar las indemnizaciones y gratificaciones efectivamente abonadas hasta el límite de los montos indemnizatorios previstos en las disposiciones legales vigentes, amortizándolas en un plazo de tres (3) ejercicios.

El importe neto será considerado activo computable al efecto previsto en el artículo 30 de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación (30.2.) aprobada por Resolución Nº 21.523.

Disposiciones particulares.

I. Fusión de entidades.

ARTICULO 12. — En los casos de fusión de dos o más aseguradoras, la entidad resultante podrá requerir la incorporación a este régimen, presentando la solicitud ante esta Superintendencia de Seguros antes del 31 de diciembre de 1994. En esa oportunidad, además de las disposiciones generales contenidas en los artículos precedentes, se deberá tener en cuenta:

a) los requisitos del artículo 2º deberán ser calculados sobre los estados contables consolidados de las entidades fusionadas, confeccionados a la fecha del ejercicio económico o período intermedio que corresponda presentarse ante esta Superintendencia de Seguros; y,

b) la solicitud del artículo 3º, deberá contener los nombres de las entidades y la fecha prevista en que se formalizará la fusión, que no podrá ser posterior a los noventa (90) días de la fecha de presentación.

II. Inscripción de nuevas aseguradoras y activación de indemnizaciones.

ARTICULO 13. — Podrán hacer uso de las facultades previstas en los artículos 9 y 11 de esta reglamentación hasta el 30 de junio de 1995, aquellas empresas que al momento de la solicitud, acrediten el capital mínimo (artículo 30 de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación prevista en los puntos 30.1.1 y 30.4.2 de la Resolución Nº 21.523) y la cobertura de los compromisos con los asegurados (artículo 35 de la Ley Nº 20.091) requeridos.

Sin embargo, aquellas entidades que ejerzan todos o cualquiera de los derechos mencionados, quedarán obligadas a mantener una relación igual al promedio del mercado en la sumatoria de gastos de producción y explotación respecto de las primas de seguros emitidas más recargos.

Cuando esa relación fuera excedida por la entidad, ésta deberá efectuar un aporte de capital equivalente al medio por ciento (0,5 %) de la producción de primas directas más recargos emitidas en el ejercicio económico anterior por cada uno por ciento (1 %) de exceso. Dicho aporte deberá efectivizarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de detectado el incumplimiento del compromiso asumido.

e. 13/9 Nº 4363 v. 13/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.466/93

Bs. As., 3/9/93

VISTO, la necesidad de arbitrar vías ágiles de discusión en la etapa de transformación en que se encuentra el Mercado Asegurador Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 22.465, se puso en marcha el Plan de Optimización Técnica del Mercado Asegurador Argentino, con el propósito de impulsar en el sector profundas transformaciones que permitan mejorar el aprovechamiento de los recursos técnicos, humanos y tecnológicos.

Que tal objetivo requiere de la participación plena de los diferentes actores del mercado, para que mediante la discusión franca y constructiva, puedan detectarse más fácilmente los escollos que puedan obstaculizar el proceso y, al mismo tiempo, puedan arbitrarse las medidas que faciliten la superación de los mismos.

Que en esa inteligencia, y siguiendo con la práctica impulsada por el Superior Gobierno de la Nación de articular canales fluidos de diálogos entre administradores y administrados, resulta oportuno crear la Comisión Permanente para la Transformación del Mercado Asegurador Argentino.

Que en el ámbito de dicha Comisión, se hace necesario garantizar la plena participación de las distintas Cámaras Empresariales y del Sindicato del Seguro de la República Argentina.

Que es propicio sumar a ese ámbito, a las autoridades de la Comisión Liquidadora del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR).

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de esta Superintendencia de Seguros, la Comisión Permanente para la Transformación del Mercado Asegurador Argentino, que se integrará con dos representantes de cada una de las diferentes Cámaras Empresariales, del Sindicato del Seguro de la República Argentina y del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación).

Art. 2º — Cuando la naturaleza de los temas que se debatan en el seno de la Comisión Permanente para la Transformación del Mercado Asegurador Argentino lo torne necesario, podrán incorporarse a su seno dos representantes de la Federación de Asociaciones de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — La Comisión para la Transformación del Mercado Asegurador Argentino tomará conocimiento y emitirá opinión sobre todos aquellos aspectos vinculados al mejor funcionamiento del mercado asegurador, y estará facultado para recomendar los ajustes y las medidas adicionales que puedan contribuir al objetivo de transformación deseado.

Art. 4º — Las diferentes entidades que participen de la comisión creada en el artículo 1º de la presente resolución, deberán informar los nombres de quienes las representarán en la misma antes del 1º de octubre de 1993.

Art. 5º — La Comisión para la Transformación del Mercado Asegurador Argentino se reunirá el segundo y último día miércoles de cada mes en la sede de la Superintendencia de Seguros.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 13/9 Nº 4364 v. 13/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.467/93

Bs. As., 3/9/93

VISTO, las Reglas Básicas para la Optimización Técnica del Mercado Asegurador Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 22.465 de esta Superintendencia de Seguros, se dispuso poner en marcha un proceso de transformación de la actividad aseguradora mediante la fijación de las Reglas Básicas para la Optimización Técnica del Mercado Asegurador Argentino.

Que en ese proceso de transformación, es posible esperar cambios estructurales que puedan comprometer el empleo.

Que toda reconversión que pretenda cumplir sus objetivos, exige arbitrar los mecanismos capaces de garantizar la continuidad laboral de quienes puedan resultar afectados.

Que en ese orden de ideas, el Sindicato del Seguro de la República Argentina, ha propuesto a este Organismo de fiscalización formalizar un plan de capacitación profesional tendiente a preparar técnicamente al personal de empresas aseguradoras que como consecuencia de la transformación que en ellas se opere, sea desplazado de sus puestos de trabajo.

Que en cumplimiento de tales objetivos, resulta oportuno desarrollar la capacitación técnica señalada en las áreas de seguros de vida, salud, sepelio y crédito con funcionarios de este Organismo y en el ámbito de los Centros de Educación de Nivel Terciario (C.E.N.T.) Nros. 1 y 2 autorizados por la ex-Dirección Nacional de Educación del Adulto, organismos que por su especialidad, bien puede coadyuvar al logro de los objetivos delineados.

Que en tales materias, esta Superintendencia de Seguros se encuentra en condiciones de dictar los referidos cursos y de otorgar a quienes los aprueben, matrículas de productores para asesorar e intermediar en seguros de vida, sepelio, salud y crédito en los términos fijados por la Ley Nº 22.400.

Que por otra parte, resulta conveniente ampliar la capacitación de quienes en definitiva resulten destinatarios de la misma, a las materias que eventualmente puedan derivarse de la puesta en marcha del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que actualmente se encuentra a estudio del Honorable Senado de la Nación, teniendo presente no sólo la natural vinculación existente entre la actividad aseguradora y la que es propia a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) sino también, la singular preparación que para ello ha recogido todo aquel que se haya desempeñado en el área de seguros.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 67 incisos a), b), e) y f) y ccdtes. de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Plan de Capacitación que como Anexo I de la presente se adjunta.

Art. 2º — Podrán participar de los cursos que la Superintendencia de Seguros dicte en el marco del Plan de Capacitación referido, todos aquellos funcionarios o empleados de compañías de seguros o reaseguros inscriptas como tales en la República Argentina, que habiendo cesado en sus tareas con posterioridad al 1º de julio de 1992, cumplan con las siguientes exigencias:

a) sean mayores de (21) años de edad; y,

b) hayan concluido sus estudios secundarios o acrediten una antigüedad laboral en empresas aseguradoras superior a los cinco (5) años.

Art. 3º — Quienes tras cursar el Módulo I del Plan de Capacitación mencionado, superen la prueba de evaluación correspondiente, tendrán derecho a ser matriculados como productores-asesores de seguros para los ramos de vida, salud y sepelio, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 4º y ccdtes. de la Ley Nº 22.400.

Art. 4º — Quienes tras cursar el Módulo II del Plan de Capacitación mencionado, superen la prueba de evaluación correspondiente, tendrán derecho a ser matriculados como productores-asesores de seguros para el ramo crédito, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 4º y ccdtes. de la Ley Nº 22.400.

Art. 5º — Quienes tras cursar el Módulo III del Plan de Capacitación mencionado, superen la prueba de evaluación correspondiente, recibirán un certificado que los acredite como Personal Especializado en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 6º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO I

PLAN DE CAPACITACION

CONTENIDOS

MODULO I

1. Seguros sobre la vida

a. Planes colectivos.

a.1. Condiciones contractuales.

a.2. Adicionales.

a.3. Análisis de planes de uso habitual.

b. Planes individuales.

b.1. Vida entera: condiciones contractuales, adicionales y análisis de planes de uso habitual.

b.2. Temporarios: condiciones contractuales, adicionales y análisis de uso habitual.

b.3. Dotal: condiciones contractuales, adicionales y análisis de uso habitual.

c. Nuevos productos.

c.1. Seguros sobre la vida con ahorro y capitalización.

c.2. Seguros de salud.

2. Seguro de salud.

a. Riesgo cubierto.

b. Planes ofertados por el mercado asegurador: individuales y colectivos.

c. Entidades de medicina prepaga: caracterización.

3. Seguros de sepelio.

a. Cobertura.

b. Condiciones contractuales: planes individuales y colectivos.

MODULO II

Seguro de crédito.

a. Seguro de crédito interno.

a.1. Características.

a.2. Distintos tipos de cobertura.

a.3. Planes aprobados.

b. Seguro de crédito a la exportación.

b.1. Riesgos ordinarios.

b.2. Riesgos finos.

MODULO III

Sistema integrado de jubilaciones y pensiones

a. Regímenes de capitalización. Diferencias con los regímenes de reparto.

b. Contingencias cubiertas.

b.1. Vejez.

b.2. Muerte.

b.3. Invalidez.

c. Prestaciones.

c.1. Jubilaciones: retiro programado o seguro de retiro.

c.2. Pensiones.

c.3. Cálculo.

d. Administradores.

d.1. Requisitos.

d.2. Regímenes de control.

e. Seguros previsionales.

e.1. Cobertura.

e.2. Régimen.

Los cursos correspondientes a los Módulos I y III, se dictarán en dos clases semanales y durarán dos meses, mientras que aquellos que correspondan al Módulo II, se dictarán en una clase semanal y durante un mes.

Todas las clases serán dictadas en los Centros de Educación de Nivel Terciario (C.E.N.T.) Nros 1 y 2 sitos en Suipacha 121 de esta Capital Federal, por funcionarios o especialistas designados por la Superintendencia de Seguros.

Por curso no se admitirán más de ochenta (80) inscriptos.

A quienes aprueben la evaluación final, sin perjuicio de la pertinente inscripción en la matrícula de productores-asesores de seguros en los términos de los artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 22.467 que en cada caso corresponda, se les otorgará los certificados debidos.

Las inscripciones se realizarán en la sede de la Superintendencia de Seguros, entre el 1º y 15 de octubre de 1993 de lunes a viernes en el horario de 12 a 18 hs. La solicitud deberá acompañarse de la pertinente certificación expedida por el Sindicato de Seguros de la República Argentina, en la que conste que el solicitante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2º de la Resolución Nº 22.467.

e. 13/9 Nº 4365 v. 13/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 24/8/93

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al señor Juan Rafael ASIS, a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Operar como Productor-Asesor de Seguros sin encontrase debidamente inscripto, lo que configura prima facie un incumplimiento a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 22.400, lo que de comprobarse podría dar lugar a la aplicación de la inhabilitacion prevista en el inc. g) del art. 8º de la ley 22.400.

2. Se le confiere vista de las presentes actuaciones.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 13/9 Nº 4366 v. 15/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Por ignorarse o ser incierto el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días de publicada la presente, en los Sumarios Contenciosos que se enumeran, a fin de presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se les imputa, bajo apercibimiento de rebeldía en caso de incomparencia; asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sita en Avda. Italia Nº 385 - 3400 Corrientes).
También se les notifica, que de conformidad a lo determinado por el art. 439 del texto legal precitado, esta Administración procederá a la venta de las mercaderías secuestradas y afectadas a las causas sumariales que se mencionan y de que son parte:

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	IMPUTADOS	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA
SA18-90-012	CRUZ, Estela Zulema	987	$ 65,46
" " "	ORELLANA, Héctor Enrique	"	$ 65,46
" " "	PANIAGUA DE CERRUDO, Cristina	"	$ 65,46
SA18-90-034	MAIDANA, Ramón Ambrocio	"	$ 38,03
SA18-90-060	ARDITO, Margarita Del Tránsito	"	$ 121,67
SA18-90-063	MENDOZA ARAMAYO, Benito	"	$ 321,90
SA18-90-068	HEREDIA, Julio Gervasil	"	$ 403,97
SA18-90-071	ARAOZ, Enrique Mario	"	$ 125,42
SA18-90-072	GOMEZ, Isidro	"	$ 192,83
SA18-90-088	FERNANDEZ, Florencia	"	$ 112,11
" " "	ROLON, Mauro	"	$ 59,10
" " "	MERELE, Silvano	"	$ 12,68
" " "	CAMINOS, Juan	"	$ 167,70
SA18-90-089	VALLEJOS, María del Carmen	"	$ 26,40
" " "	SOTO, Gladys	"	$ 69,02
" " "	SOTO, Ramona	"	$ 22,26
SA18-90-108	OJEDA, Mario	"	$ 75,07

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	IMPUTADOS	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA
" " "	TOLEDO, Mariana	"	$ 45,84
" " "	OJEDA, Mario	"	$ 45,84
" " "	TOLEDO, Gustavo	"	$ 75,07
" " "	AGUIRRE, Juan Carlos	"	$ 57,34
" " "	AGUIRRE, José	"	$ 57,34
SA18-90-111	SOTO DE SANABRIA, Adriana Ramona	"	$ 90,38
" " "	FERNANDEZ, Cristina Mabel	"	$ 159,39
SA18-90-112	SANCHEZ, Sara Benedicta	"	$ 238,15
SA18-90-118	SALA, Enrique Rodolfo	"	$ 183,65
" " "	DOMINGUEZ, Jorge Eduardo	"	$ 335,46
SA18-91-49	LLANOS DURAN, Gladys	"	$ 119,27

Fdo.: LUIS EUDORO QUINTEROS - ADMINISTRADOR ADUANA DE CORRIENTES.
e. 13/9 Nº 4367 v. 13/9/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) Colón Nro. 701 - Paso de los Libres - Corrientes, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Monto Mínimo de la Multa (art. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
1211/93	SOLAN JORGE ANTONIO Art.	987	361,11
1216/93	CERVANTE ORSINO JUAN D. "	987	339,87
1226/93	EICHEMBERGER ELIDA	977	164,50
1240/93	VIVERO AGUSTIN	987	384,74
1245/93	VALLEJOS ESTANISLAO RICARDO Y VALLEJOS ESTANISLAO ROQUE	947	304,57
1251/93	ALMANZA MONTAÑO ADRIANA	987	91,45
1252/93	CODERO MARIA DOLORES	987	895,99
1253/93	HINOJOSA VICTORIA	987	310,39
1254/93	YUCRA MARIA	987	151,32
1291/93	RIVERO DE COMAPRIN MARIA I.	987	513,22
1292/93	ALMIRON MARIA FELIPA	987	426,10
1352/93	FLOREZ MAMANI RENE	987	650,98
1356/93	TISSERA JUAN PEDRO	987	415,57
1358/93	REJAS VILLAFUERTE SABINA	987	685,11
1360/93	PUCARA ELIANA NOEMI	987	727,30
1361/93	PAUCARA ELVIRA MABEL	987	470,80
1338/93	FUNES MABEL ROSARIO	987	673,63
1348/93	HEREDIA GIRAUDO ROSA	987	307,90
1365/93	MENGONI NORMA Y SUAREZ ZULMA	987	411,19
1339/93	RIVERO GUSTAVO CARLOS	987	173,52
1491/93	RODRIGUEZ ROBERTO	987	102,92
1493/93	PACO DE MARCA NEMECIA	987	149,99

e. 13/9 Nº 4368 v. 13/9/93

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (Chaco), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla con los respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013, inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 Cód. Aduanero).

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 062/91	PEREZ VERON, Ramón D. C.I 1.183.357 (Polguay)	864 Cód. Ad.	$ 577,72
SA10-Nº 022/93	BILLORDO, Patricia DNI 21.351.874	987 Cód. Ad.	$ 198,86
SA10-Nº 027/93	PEREZ, Juan Ramón L.E. 9.676.192	987 Cód. Ad.	$ 191,12
SA10-Nº 031/93	GALVARRO ZALAZAR, De la C DNI 92.168.802	987 Cód. Ad.	$ 292,48
SA10-Nº 033/93	CANO, Marcela Blanca DNI 22.820.200	987 Cód. Ad.	$ 184,07
SA10-Nº 035/93	CRUZ MACHAIS, Grispin DNI 92.147.398	987 Cód. Ad.	$ 877,49
SA10-Nº 037/93	ANTONELLI, Hayde Elsa LC 0.616.142	987 Cód. Ad.	$ 264,12
SA10-Nº 045/93	PEREZ, Juan DNI 23.434.722	987 Cód. Ad.	$ 389,00
SA10-Nº 051/93	GOMEZ, Eduardo Walter C.I 12.827.453	987 Cód. Ad.	$ 496,68
SA10-Nº 052/93	SALTIVAR, José Pedro DNI 11.202.487	987 Cód. Ad.	$ 292,48
SA10-Nº 053/93	MARTINEZ, Angel DNI 16.832.440	987 Cód. Ad.	$ 439,98
SA10-Nº 054/93	HERRERA, Cecilio Humberto L.E 4.700.783	987 Cód. Ad.	$ 95,67
SA10-Nº 055/93	ROJAS, Ciriaco DNI 92.579.299	987 Cód. Ad.	$ 438,72
SA10-Nº 056/93	PEREZ, Juan Carlos DNI 12.227.315	987 Cód. Ad.	$ 893,58
SA10-Nº 057/93	ALEGRE, Fermín L.E 1.797.114	987 Cód. Ad.	$ 1.023,87
SA10-Nº 068/93	SANCHEZ, Margarita DNI 18.725.213	987 Cód. Ad.	$ 438,72

Firmado: CARLOS CESAR MONTENEGRO - Administrador Aduana de Barranqueras - Chaco.
e. 13/9 Nº 4369 v. 13/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 23/8/93

FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO
C.U.I.T. Nº 30-61841802-9

VISTO que a la entidad FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO con domicilio constituido en Pichincha 69, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-61841802-9 le fuera otorgado, con carácter provisional, hasta el 13-12-90, el reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias previsto en el inciso f) del artículo 20 (t.o. en 1986 y sus modificaciones), mediante resolución de fecha 05-05-88 de este Organismo.

Que la contribuyente, con fecha 05-02-91, solicita la extensión del periodo de vigencia de la resolución del 05-05-88, a través de la cual se reconoció a la Fundación como entidad exenta en virtud del artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) hasta el 31-12-90.

Que con fecha 10-04-92 se inicia, por parte de Fiscalización Externa, la verificación con el objeto de corroborar lo dispuesto en el inciso f) el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) en el sentido de que las ganancias que se obtengan "...se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios...".

Que esta Dirección ha comprobado, mediante personal fiscalizador, que la entidad FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO realizó la importación de dos (2) aparatos de tomografía computada quedando eximida del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes por Decreto 732/72.

Que la referida importación fue financiada por dos empresas: T. C. BERNAL y T. C. HAEDO S. R. L. (un tomógrafo cada una).

Que los socios integrantes de T. C. HAEDO S. R. L. son todos socios fundadores de la Fundación y en el caso de T. C. BERNAL S. R. L. dos de los cuatro socios integran la lista de fundadores de la entidad.

Que las empresas que financiaron la importación señalada carecían de tomógrafos propios y además las dos filiales de la fundación (creadas en febrero de 1988) están ubicadas en domicilios comerciales de ellas.

Que los contratos de financiación celebrados por la Fundación con las empresas mencionadas, que debían recibir el 90 y el 95 % de lo recaudado por la explotación de los equipos durante quince años, se asemejan más a uno de usufructo que a uno propiamente de financiación, y ante tal circunstancia no estaría respetando lo dispuesto en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) en lo referente a la no distribución de los beneficios de la entidad, ya sea directa o indirectamente, entre los socios.

Que si bien parte de los objetivos de la Fundación parecen haberse concretado (ej.: otorgamiento de becas, celebración de convenios con entidades públicas o privadas), los referidos a prestaciones gratuitas no arrojan porcentajes significativos respecto del total de las brindadas, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 5º del acto administrativo de lo siguiente: "Se deja expresa constancia que el presente reconocimiento quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia o con posterioridad perdiendo de tal modo su condición de exenta en caso de quedar sin efecto las normas legales que lo sustentan o de comprobarse falsedad en los datos y elementos aportados no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de sus normas estatutarias y disposiciones legales pertinentes o se realicen actividades de la índole a la que hace mención el último párrafo del inciso f) del artículo 20 de la ley precitada todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le hubieran efectuado donaciones, las deducciones previstas en el artículo 81, inciso c) de dicha ley".

Que por otra parte el inciso f) del artículo 20 dispone que la exención de las ganancias de las asociaciones, fundaciones y entidades civiles se verificará "...siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios...".

Que como se observa los hechos relatados en los VISTOS se encuentran en manifiesta oposición con el último párrafo aludido supra.

Que consecuentemente con ello, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 05-05-88 por esta Dirección General a partir del 04-06-87 y hasta el 31-12-90.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori se hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuados el pertinente dictamen jurídico.

Por ello y atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 05-05-88 por la cual se le reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), a la FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO, suscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-61841802-9, a partir del 04-06-87 y hasta el 31-12-90.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 48 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A".

e. 13/9 Nº 4370 v. 17/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1263/93

Cont. Púb. Da. Ana María del Rosario CAMPODONICO — S/designación Jefa Interina del Distrito Gualeguay.

Bs. As., 8/9/93

VISTO la Resolución Nº 929 del 2 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto se creó una Unidad Orgánica con nivel de Distrito denominada "Gualeguay".

Que a efectos de poner en marcha a la referida Unidad, la Región Paraná propicia designar con vigencia a partir del 1º de octubre de 1993 como Jefa Interina "en comisión" de la misma, a la Contadora Pública Da. Ana María del Rosario CAMPODONICO.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefa Interina "en comisión" del Distrito Gualeguay, a la Contadora Pública Da. Ana María del Rosario CAMPODONICO (Legajo Nº 26.199/97).

Art. 2º — La designación mencionada en el artículo precedente, tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1993 de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la Resolución Nº 929/93.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 13/9 Nº 4376 v. 13/9/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIR. GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA: DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO JULIO 1993

En la edición del 06 de Setiembre de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Página Nº 24

DONDE DICE:	30-63005185-8	FISCHY S A
DEBE DECIR:	30-63005185-8	FISHY S A

e. 13/9 Nº 4221 v. 13/9/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIR. GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO JULIO 1993

En la edición del 6 de setiembre de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

Página Nº 39

DONDE DICE:	30-52288979-9	PERFUMAR S A
DEBE DECIR:	30-52288979-9	PERFOMAR S A

e. 13/9 Nº 4222 v. 13/9/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre Menendé INTA obtenida por la E.E.A. FAMAILLA INTA.

Solicitante: ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA FAMAILLA INTA.

Patrocinante: Ing. Agr. Ernesto Luis Zelarayán.

Fundamentación de novedad: El cultivar FAMAILLA INTA 940 es el que más se asemeja al cultivar que se presenta, se diferencian en:

1- Las flores de Menendé INTA son blancas, las de FAMAILLA INTA 940 son púrpuras.

2- El color de las hojas de Menendé INTA es verde oscuro, eL de FAMAILLA INTA 940 es verde claro.

Fecha de verificación de estabilidad: 05/87.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 13/9 Nº 4371 v. 13/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 768/93

Bs. As., 6/9/93

VISTO la presentación efectuada por la empresa CARTA FRANCA S. A. en el Expediente Nº 938.969/93, y

CONSIDERANDO

Que del análisis de la documentación aportada por la CARTA FRANCA S. A. en las presentes actuaciones, resulta que dicha firma ha cumplimentado los requisitos exigidos por el Decreto 1478/89, como asimismo los solicitados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con respecto a las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 139/90, 205/90, 489/90 y 21/93;

Que la cumplimentación de estos requisitos hacen que desde el punto de vista formal la esté en condiciones de ser habilitada para actuar como proveedora de vales de alimentación para la canasta familiar.

Que desde el punto de vista jurídico, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1477/89 y por el artículo 6º y siguientes del Decreto Nº 1478/89, la Autoridad de Aplicación de los mismos y quien otorga, suspende, deniega o cancela las autorizaciones de empresas para la provisión de vales de alimentación o cajas de alimentos a que se hace mención en el artículo 105 bis de la Ley Nº 20.744,y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que resulta factible el otorgamiento de la habilitación solicitada.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a la empresa CARTA FRANCA S. A. con domicilio en la calle Suipacha 664, Capital Federal conforme a las constancias del Expediente Nº 938.969/93 y sus agregados, la habilitación para su funcionamiento como proveedora de vales de alimentación para el trabajador y su familia, según las normas de los Decretos Nros. 1477/89 y 1478/89. La presente habilitación regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Dr. ENRIQUE OSVALDO RODRIGUEZ, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 13/9 Nº 4372 v. 13/9/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución Conjunta: M.S. y A.S. Nº 481/93 y ANSSAL Nº 519/93

Bs. As., 17/8/93

VISTO lo normado en el Artículo 14 de la Ley 23.661 reglamentado por el Decreto 576/93 y

CONSIDERANDO:

Que la profundidad de los cambios que vive nuestro país, como consecuencia de nuevas configuraciones históricas en el plano internacional y decisiones políticas sobre cambios en el plano nacional, ha determinado la incorporación de cambios legislativos en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, requiriendo para su implementación la participación de los actores sociales.

Que resulta indispensable la reactivación de los órganos de asesoramiento que se establecieron en la Ley 23.661 para la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Que el Consejo Asesor previsto en el artículo 14 del citado texto legal, es el órgano adecuado para asesorar a las autoridades del organismo en todo lo relativo con la organización y funcionamiento del seguro, a la luz de las modificaciones incorporadas por el Decreto 09/93 y las reglamentaciones que se dictaron en consecuencia.

Que dicho Consejo está integrado por los representantes de los agentes del seguro, así como de las entidades representativas de todos los participantes del Sistema.

En virtud de lo expuesto, corresponde designar sus integrantes a propuesta de las organizaciones respectivas.

Por ello y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 576/93 y los Decretos 784/93 y 785/93.

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
Y EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnase como integrantes del Consejo Asesor a los señores: Cdor. Julio MARIÑO (DNI 7.802.412), Dn. Armando Roberto MATARAZZO (C.I. 5.124.453), Dn. Ramón José VALLE (L.E. 6.709.308), Dn. Roberto Angel FERIOLI (L.E. 6.162.682), Dn. Carlos Alberto ETCHEHUN (D.N.I. 7.975.926), Dn. Rogelio Miguel RODRIGUEZ (D.N.I. 5.128.428), Dn. Pedro Oscar GOYENECHE (C.I. 8.696.165), Dn. Gerardo Alberto MARTINEZ (D.N.I. 11.934.882), Dn. Rubén Miguel CUCCARO (D.N.I. 7.789.017), Dn. Reynaldo Oscar HERMOSO (C.I. 7.220.393) y Dn. Enrique Héctor TERNY (C.I. 8.733.546).

Art. 2º — Las funciones de los integrantes del Consejo Asesor serán "ad-honorem".

Art. 3º — El Consejo Asesor elevará su reglamento de funcionamiento, el que será aprobado por la Intervención de la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Interventor Administración Nacional del Seguro de Salud. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 13/9 Nº 4373 v. 13/9/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 124

PAQUETE ACCIONARIO 75.35 %
"MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR S.A."
BASE DE VENTA: $ 45.140.000.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 22/9/93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 21/9/93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 70 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en Oferta Permanente.

e. 6/9 Nº 4225 v. 21/9/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo"; que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 55

Planta frigorífica y empaquetadora Rta. Prov. 23 Colonia 25 de Mayo - Puelén (La Pampa) Base de Venta: $ 4.584.000.-

LICITACION Nº 67

Barraca: Calle Tala 1130 esq. Av. Rocamora esq. E. Goldaracena, Gualeguaychú (Entre Ríos) - Base de Venta: $ 140.000.

LICITACION Nº 81

Molino Harinero Calle S/N aprox. 300 m. Km 1,5 de la Ruta Nac. 188 San Nicolás Nomenc. Circ. 1 Secc. J. Fracc. IV Parcelas 8 A - 8 B Base de Venta: $ 5.006.400.-

LICITACION Nº 125

Cochera con baño. Guatemala 5630, Capital Federal. Base de Venta: $ 6.000.-

LICITACION Nº 126

Playa de Estacionamiento Av. Roca - May. López Av. Bernardo Miguel - Junín (Buenos Aires) Base de Venta: $ 32.500.-

LICITACION Nº 127

Terreno Avellaneda (Buenos Aires) Italia 59 Base de Venta: $ 112.000.-

LICITACION Nº 128

Depósito Irigoyen 10699 Temperley (Buenos Aires) Base de Venta: $ 10.696.000.-

LICITACION Nº 129

Supermercado O'Higgins y Córdoba, Bella Vista (Buenos Aires) Base de Venta: $ 1.023.118.-

LICITACION Nº 130

Supermercado J. B. Justo 2324, Pergamino (Buenos Aires) - Base de Venta: $ 2.110.975.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 16/9/93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660.

Cierre de recepción de ofertas el 15/9/93 a las 15 hs.

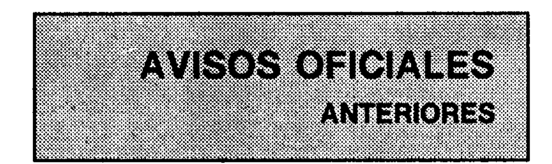
Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto. **Garantía de Oferta:** 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 10/9 Nº 4335 v. 13/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nros. 3.423.884; 3.422.901/903, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Martha Trezza. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 7/9 Nº 58.831 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a NESTOR RAMON LACONTE (L.E. Nº 4.515.258) y a AGUSTIN JORGE PATERNOSTER (L.E. Nº 4.517.453) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266 Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.278/85 por sus actuaciones en ORFINA S.A. COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación) bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 10/9 Nº 4338 v. 14/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma "DAECOR S.R.L. y al señor JORGE MAXIMO SCHMIDT, L.E. Nº 7.731.088, C.I. Nº 6.507.506, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2216, expediente Nº 102.744/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/9 Nº 4339 v. 16/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FRIGORIFICO YAGUANE, SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, y a la señora BIANCHI ZULEMA, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1926, expediente Nº 5838/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/9 Nº 4340 v. 16/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ORTIZ IGNACIO EFRAIN (D.N.I. Nº 6.664.005) y SABATE PREBISCH EDUARDO (L.E. Nº 7.021.585), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2362, expediente Nº 19.541/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/9 Nº 4341 v. 16/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CEREALES SOLEXPORT S.A. (inscripta el 18.8.81, bajo el Nº 1931, libro 94, tomo "A" de Sociedades Anónimas en el Registro Público de Comercio de Capital Federal y sucesivas reformas) y a los señores ADELMO FRATICELLI (C.I. Nº 2.112.142 Policía Federal); OSCAR TEOFILO BAGUIER o BAQUIER y CARLOS A. LUGONES, para que comparezcan, en la Sub-área administrativa de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1971, expediente Nº 1657/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/9 Nº 4342 v. 16/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FRUTARCO S.A. o FRUTARCO CONSORCIO ARGENTINO DE EXPORTADORES DE FRUTAS S.A. o GRUPO FRUTARCO S.A., para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1960, expediente Nº 42.892/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/9 Nº 4343 v. 16/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RICARDO JOSE PORETTI (L.E. Nº 4.370.162), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1618, expediente Nº 14.648/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/9 Nº 4344 v. 16/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/8/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a Norma Haydee ESCUDERO en el impuesto a las Ganancias por el período 1987 de las que resulta:

Que la responsable es integrante de la firma "VIBROCON S. R. L.", tal como surge de la fotocopia del contrato obrante a fs. 134 a 146 del cuerpo de verificación de I.V.A. de la misma, siendo su participación del 10 % de los resultados.

Que según el mismo instrumento constitutivo la sociedad será dirigida y administrada por los socios en forma indistinta, lo mismo que el uso de la firma social con el cargo de gerentes.

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 413/88 caratulada "Averiguación de contrabando (VIBROCON S. R. L.)" que la involucra por las operaciones de envío de viviendas industrializadas al ex-Territorio de Tierra del Fuego —Area Aduanera Especial— al amparo de las franquicias de la ley 19.640/70.

Que en la referida causa penal obran elementos concluyentes en el sentido que "CARREQUIN S. R. L." sería una firma "fantasma" creada por VIBROCON S. R. L. al solo efecto de utilizar las franquicias impositivas contempladas en la ley 19.640.

Que a la fecha la responsable no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que en virtud de no contarse con datos ciertos que permitieran establecer con exactitud la medida de sus obligaciones fiscales en el impuesto a las ganancias por el período considerado, esta División procedió a estimar las mismas partiendo de los reembolsos percibidos por la firma VIBROCON S. R. L. (incluidos los liquidados a nombre de CARREQUIN S. R. L.) de la cual la responsable es socia, los que ascendieron a la suma de $ 189,14 (ciento ochenta y nueve pesos con catorce centavos), que se detallan en la planilla que obra en el expediente, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha expresado, la estimación practicada surgió de las comprobaciones llevadas a cabo por la investigación efectuada por la Justicia Federal en causa penal ya individualizada incoada al responsable.

Que en el caso que nos ocupa no se habría dado uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de los reembolsos, cual es que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, ya que no se habría efectuado cobro alguno por las operaciones amparadas por la ley 19.640.

Que, en consecuencia, se han violado expresas disposiciones del código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración Nacional de Aduanas, por lo que la percepción de los reembolsos señalados deviene improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos del perceptor alcanzada por el impuesto de que se trata.

Que ello es así, por cuanto en el Régimen de la Ley 20.628 priva la doctrina del rédito-ingreso, es decir que todo enriquecimiento derivado de cualquier acto o actividad —lícita o no—, habitual o no, cae en el ámbito de su imposición.

Que en el caso presente, siguiendo a distinguidos tratadistas, "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de la riqueza" (GOMEZ DE SOUSA); que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surge, para el período 1987 un impuesto a ingresar de $ 5,50 (cinco pesos con cincuenta centavos), haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme artículo 115 y siguientes y 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados surge que la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las Ganancias por el período 1987 al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el art. 45 de la ley 11.683 (t. y o. ya citados) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los arts. 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución de domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la ley 11.683 (t. y o. ya citados), art. 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION BAHIA BLANCA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir VISTA a Norma Haydee ESCUDERO de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Bs. As.), donde obran las actuaciones citadas.

Art. 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos —al que se le ha asignado el Nº BBS/599/93 para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

Art. 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la ley procedimental citada, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Emplazar a la responsable Norma Haydée ESCUDERO a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, 1º Piso, de BAHIA BLANCA (Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese.

Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 9/9 Nº 4355 v. 15/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/8/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a Humberto Rudin AYALA en el impuesto a las Ganancias por el período 1987 de las que resulta:

Que el responsable es integrante de la firma "VIBROCON S. R. L.", tal como surge de la fotocopia del contrato obrante a fs. 134 a 146 del cuerpo de verificación de I.V.A. de la misma, siendo su participación del 10 % de los resultados.

Que según el mismo instrumento constitutivo la sociedad será dirigida y administrada por los socios en forma indistinta, lo mismo que el uso de la firma social con el cargo de gerentes.

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 413/88 caratulada "Averiguación de contrabando (VIBROCON S. R. L.)" que la involucra por las operaciones de envío de viviendas industrializadas al ex-Territorio de Tierra del Fuego —Area Aduanera Especial— al amparo de las franquicias de la ley 19.640/70.

Que en la referida causa penal obran elementos concluyentes en el sentido que "CARREQUIN S. R. L." sería una firma "fantasma" creada por VIBROCON S. R. L. al solo efecto de utilizar las franquicias impositivas contempladas en la ley 19.640.

Que a la fecha la responsable no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que en virtud de no contarse con datos ciertos que permitieran establecer con exactitud la medida de sus obligaciones fiscales en el impuesto a las ganancias por el período considerado, esta División procedió a estimar las mismas partiendo de los reembolsos percibidos por la firma VIBROCON S. R. L. (incluidos los liquidados a nombre de CARREQUIN S. R. L.) de la cual la responsable es socia, los que ascendieron a la suma de $ 189,14 (ciento ochenta y nueve pesos con catorce centavos), que se detallan en la planilla que obra en el expediente, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha expresado, la estimación practicada surgió de las comprobaciones llevadas a cabo por la investigación efectuada por la Justicia Federal en causa penal ya individualizada incoada al responsable.

Que en el caso que nos ocupa no se habría dado uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de los reembolsos, cual es que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, ya que no se habría efectuado cobro alguno por las operaciones amparadas por la ley 19.640.

Que, en consecuencia, se han violado expresas disposiciones del código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración Nacional de Aduanas, por lo que la percepción de los reembolsos señalados deviene improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos del perceptor alcanzada por el impuesto de que se trata.

Que ello es así, por cuanto en el Régimen de la Ley 20.628 priva la doctrina del rédito-ingreso, es decir que todo enriquecimiento derivado de cualquier acto o actividad —lícita o no—, habitual o no, cae en el ámbito de su imposición.

Que en el caso presente, siguiendo a distinguidos tratadistas, "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de la riqueza" (GOMEZ DE SOUSA); que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surge, para el período 1987 un impuesto a ingresar de $ 30,94 (treinta pesos con noventa y cuatro centavos), haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme artículo 115 y siguientes y 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados surge que la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las Ganancias por el período 1987 al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el art. 45 de la ley 11.683 (t. y o. ya citados) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los arts. 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución de domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la ley 11.683 (t. y o. ya citados), art. 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y
RECURSOS DE LA REGION BAHIA BLANCA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir VISTA a Humberto Rudin AYALA de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Bs. As.), donde obran las actuaciones citadas.

Art. 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos —al que se le ha asignado el Nº BBS/602/93 para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

Art. 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la ley procedimental citada, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Emplazar al responsable Humberto Rudin AYALA a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, 1º Piso, de BAHIA BLANCA (Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese.

Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 9/9 Nº 4356 v. 15/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 7/9/93

Visto el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE
DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial:

CUIT	DENOMINACION/APELLIDO Y NOMBRE	DEPENDENCIA
20-01125134-0	SCATOLINI CEFERINO	AGENCIA SEDE LA PLATA
20-04868983-4	GONZALEZ JUAN ANDRES	
20-05119010-7	BUDINO ENRIQUE ISIDORO	"
20-05121882-6	BASTIDA ALFREDO	"
20-05274864-0	DALLE NOGARE RENATO	"
20-05423304-4	VIDES LUIS HECTOR	"
20-07702482-5	CIGNOLI ATILIO NORBERTO	"
20-08069930-2	BRETAL RAUL GUILLERMO	"
20-08333459-3	CAPUTO HECTOR	"
20-08559773-7	PEREZ ROBERTO ANGEL	"
20-11403238-8	HERRERA CARLOS EDUARDO	"
20-12707903-0	DOVALE DANIEL HORACIO	"
20-14561636-1	ARRUABARRENA LUIS OSCAR	"
20-14576341-0	GENTILE JOSE LUIS	"
20-15235658-8	MOLINA ANTONIO	"
20-15240866-9	MARQUES ADELINO	"
23-00958281-9	COHEN SALAMA MOISES	"
23-05143359-9	CAMACHO FRANCISCO MATIAS	"
23-13016040-9	LYONS GUILLERMO ESTEBAN	"
27-00087678-5	DEMETRIO ALICIA ROSA	"
27-02239755-4	FERNANDEZ JULIA M. I. F. DE URANGA	"
27-06495263-9	LUSETTI ESTELA ROSA	"
27-15254376-5	BENITEZ SAIDA	"
30-58532940-8	ARO S.R.L.	"
33-57556655-9	ANDRADE DA CUNHA ENRIQUE Y OTROS	"
33-62847489-9	ZUSSA LAFREDO Y LUPARDO LUIS	"
33-63804270-9	IMPRECOM S.A.	"
20-00441655-5	BASTANCHURI JUAN BATISTA	DTO. CAÑUELAS
20-01230942-3	BOCHICCHIO DONATO	"
20-01242535-0	BALDONI PEDRO	"
20-02003358-5	WHITTINGSLOW JULIO ENRIQUE	"
20-04169986-9	DE LINDEN ROLF GUNTHER	"
20-04845947-2	ARRIZURIETA ATILIO RAMON	"
20-04895946-7	ARRIZURIETA RAMON	"
20-04904534-5	TACCHI ISMAEL ANGEL	"
20-04925589-7	MOLINA JOSE NORBERTO	"

CUIT	DENOMINACION/APELLIDO Y NOMBRE	DEPENDENCIA
20-05213339-5	CASTRO JOSE ALFREDO	"
20-05215836-3	MARRERO CARLOS MARIA	"
20-05255266-5	CACERES MARIO AURELIO	"
20-05257664-5	NATALINI HECTOR HORACIO	"
20-05344046-1	ZARLENGA ANGEL BENIGNO	"
20-05872279-1	OLIVERA RAMON MAXIMO	"
20-07633777-3	QUEVEDO JORGE ARMANDO	"
20-08419589-9	ARANDA ENRIQUE BERNABE	"
20-08642437-2	MARTINEZ ALBERTO ANTONIO	"
20-10796646-4	MARQUE DE AMARAL ANTONIO	"
20-11749237-1	AVELINI HECTOR OMAR	"
20-11962000-8	MARTINEZ RUBEN ARMANDO	"
20-12549049-3	CAPDEVIELLE ENRIQUE F.	"
20-12595492-9	FERNANDEZ JULIO FELISBERTO	"
20-14904831-7	CANTANI ANTONIO CESAR	"
20-15234763-5	DOS ANJOS MARTINS JOSE	"
20-17648162-6	MC CORMACK CARLOS ALBERTO	"
23-01238557-9	GATTO NAZARENO	"
23-05252842-9	SIMUNCINI ERNESTO OMAR	"
27-01333274-1	ROCHA MARIA FILOMENA	"
27-02546852-5	LETTIERI YOLANDA ELVIRA	"
27-03431611-8	MUTIO LUJAN ROSA	"
27-03506665-4	MARTINI SUSANA MARIA	"
27-04858077-2	ECHEVERRIA MARTA CARMEN	"
27-05294840-7	MARTIN ESTHER MARIA	"
27-10086012-6	DISPURO ZUNILDA NOEMI	"
27-11276572-2	DOMINGUEZ JUANA CONCEPCION	"
27-15265636-5	BOJARSKA ANA	"
27-16432479-1	O'DONNELL ELIZABETH ANA	"
30-61091375-6	COOP. DE CONSUMO COOP HERAS	"
30-61480683-0	ARAGON PABLO F. Y PABLO	"
30-62063209-7	POLENTA HECTOR Y NAZARENO	"
30-64369695-5	RAMIREZ MARCOS JUAN GALEANO	"
30-64248303-6	SANTINI ANGEL EDUARDO	"
30-64909059-5	MOREL ANDRES TOLOSA OSCAR	"
20-01177083-6	BOSCO JOSE INOCENCIO	DTO. CHASCOMUS
20-01285963-3	MORLANS DOMINGO F.	"
20-03249593-2	TIMMER HANS MAX	"
20-05209745-3	CASTAÑEDA JOSE	"
20-05213900-8	LOPEZ JACINTO G.	"
20-05215988-2	BERLOCQ CARLOS O.	"
20-10195976-8	KEMPNER SILVIO EDUARDO	"
20-10854056-8	BAZAN JOSE ENRIQUE	"
20-12390757-5	LIAN ROBERTO OMAR	"
20-13484622-5	BECKER RICARDO HECTOR	"
20-14649371-9	CIVIERO ALBERTO RENE	"
27-03435652-7	OYARBIDE TERESA MARIA	"
27-05096915-6	BARRERA MIRTA RAQUEL	"
27-10325788-1	AMADEO EMMA ESTER	"
30-60290018-1	MELI ALFREDO Y XAVIER RAMON	"
30-61581980-4	SKY BAR DE MARTIRE PABLO Y CARLOS	"
20-01220163-0	MORESCHI GUINO	DTO. 25 DE MAYO
20-04462279-4	DURANA IDELFONSO D.	"
20-05230056-9	CINTIOLI LUIS OBDULIO	"
20-17726442-4	DE ALEXANDRI MARIANO M.	"
23-14437643-9	MIGUEZ MIGUEL ANGEL	"
27-02628854-7	BRION MARIA DELBA	"

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Jefe Región La Plata.

e. 10/9 Nº 4374 v. 16/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 26 de agosto de 1993.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CACHAMBI, Martín
SANABRIA, Pastor
SCREPANTI, Norberto Eugenio
SUAREZ, Vicente Horacio

e. 2/9 Nº 4175 v. 15/9/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FERNANDEZ, Salvador
GEGENA, Julio Angel
GIORGETTA, Mirtha Emma
GIMENEZ, Eduardo Guillermo
JORGE, Juan Carlos
TELLECHEA, Derle Javier

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1993.

e. 10/9 Nº 4346 v. 23/9/93

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PARA LA IMPLANTACION DE ACTIVIDADES EN EMPLAZAMIENTOS FISICOS Y EN ZONAS DE RESERVA DEL M.C.B.A.

La Corporación del Mercado Central de Bs. As., comunica la reapertura de los Registros por los cuales se recepcionan iniciativas para la implantación de actividades en emplazamientos físicos, estacionamientos y en Zonas de reserva Interna y Externa del Mercado Central.

Adquisición de la documentación - Corporación del Mercado Central de Bs. As. - Autopista Ricchieri y Avda. Boulogne Sur Mer - Tapiales, Pcia. Bs. As. - Edificio Centro Administrativo, 4º piso, Tesorería.

Valor de la documentación: PESOS QUINIENTOS ($ 500).

Fecha de cierre de los Registros y Apertura de las Ofertas: 22 de noviembre de 1993, 11.00 hs. - 5º piso Sala de Conferencias.

e. 9/9 Nº 4320 v. 13/9/9

CO ARG CENT FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013